

UNIVERSIDAD LATINA S.C.

ESCUELA DE DERECHO

TESIS:

DEROGACIÓN DEL TESTAMENTO OLÒGRAFO

PARA OBTENER LA LICENCIATURA EN DERECHO:

LORENA BENITEZ VALTIERRA

ASESORA:

LIC. MARÌA DEL ROSARIO RAMIREZ CASTRO

MÈXICO

2006



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A Dios por darme la fuerza para levantarme a pesar de sentir no tener aliento ni para respirar.

A mi Padre, mi maestro en la vida; por tu perseverancia, constancia, disciplina, fuerza de voluntad, en fin todas y cada una de tus virtudes.

Hilda Valtierra, sencillamente mi fuente de inspiración, mi fortaleza, si volviera a nacer mil veces te volvería a escoger como mi MADRE.

A Gerardo, por tu presencia constante durante tantos años, por ese amor incondicional, simplemente por ser tú.

A mi hermano y mi sobrina Daphne por ser parte de la hermosa familia que me impulsa cada día a ser una mejor persona.

A mi familia; Miryam, Marina, Alberto, Hugo Valtierra, Celia Mata, y Alfredo Bañuelos por ser un apoyo incondicional.

A mi hermana Alejandra por estos 21 años de convivencia, de amistad, de cariño, de comprensión, de ser mi mejor amiga.

A mis cómplices de todas y cada una de mis travesuras, tristezas y alegrías mis amigos del alma: Griselda, Mayra, Diana, Susana, Israel, Fernando y Simón.

A la familia Almanza Rebollo, porque sin ellos tal vez no tendría mucho que agradecer.

A la Licenciada Rosario Ramírez, mi querida

maestra y asesora por compartir conmigo todo su conocimiento, y por su paciencia para llegar a esta meta juntas.

A la Licenciada Karla Daniela Padilla porque definitivamente el ambiente ahí es mejor desde que llegaste; por todas tus atenciones y por vernos como a las personas que somos y no como a un trámite mas que realizar.

Por último y muy especialmente, a ti Alí Perea, porque eres fundamental en mi vida, porque siempre me has impulsado a ser una mejor persona en fin, simplemente por todo lo que sabemos que representas para mi.

ÍNDICE

CONTENIDO

PÁGINA

ÍNDICE GENERAL

INTRODUCCIÓN

CAPÍTULO PRIMERO

1 ANTECEDENTES DE LA SUCESIÓN

1.1 ROMA

1.2 EDAD MEDIA

1.2.1 ALTA EDAD MEDIA

1.2.2 BAJA EDAD MEDIA

1.3 REVOLUCIÓN FRANCESA

1.4 ESPAÑA

1.5 MÉXICO

CAPÍTULO SEGUNDO

2 SUJETOS Y TIPOS DE TESTAMENTO

2.1 HEREDEROS

2.2 ALBACEA

2.3 LEGATARIOS

2.4 SUCESIÓN LEGÍTIMA

2.4.1 ORDEN PARA HEREDAR

2.4.2 DESIGNACIÓN DE HEREDEROS

2.5 DESIGNACIÓN DE ALBACEA

2.6 TESTAMENTO PÚBLICO ABIERTO

2.7 TESTAMENTO PÚBLICO CERRADO

2.8 TESTAMENTO PÚBLICO SIMPLIFICADO

2.9 TESTAMENTO OLÓGRAFO

2.10 TESTAMENTOS ESPECIALES

2.10.1 TESTAMENTO PRIVADO

2.10.2 TESTAMENTO MILITAR

2.10.3 TESTAMENTO MARÍTIMO

2.10.4 TESTAMENTO HECHO EN PAÍS EXTRANJERO

2.11 NULIDAD DEL TESTAMENTO

CAPÍTULO TERCERO

3 PROCEDIMIENTOS SUCESORIOS EN SUS CUATRO ETAPAS

3.1 JUICIO INTESTAMENTARIO

3.2 JUICIO TESTAMENTARIO

CAPÍTULO CUARTO

4 PROPUESTA PARA LA DEROGACIÓN DEL TESTAMENTO OLÓGRAFO

4.1 INSEGURIDAD EN UNA SUCESIÓN TESTAMENTARIA CUANDO SE TRATA DE DECLARAR FORMAL UN TESTAMENTO OLÓGRAFO

4.2 ELIMINACIÓN DEL TESTAMENTO OLÓGRAFO DEBIDO A LA EPOCA SEGURIDAD JURÍDICA QUE BRINDA EN RELACIÓN A LA MANIFESTACIÓN DE LA VOLUNTAD

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFÍA

Introducción

Escogí el tema “Propuesta para la derogación del testamento ológrafo ya que desde mi punto de vista genera mucha más seguridad un testamento al ser otorgado ante un fedatario público, quien se cerciora de que las personas tengan plena capacidad para disponer de sus bienes, mediante una serie de preguntas que le permiten darse cuenta de la lucidez del otorgante; además es mayor la seguridad de que la persona otorgó el testamento de acuerdo a su voluntad, ya que para la realización del mismo sólo están presentes el otorgante y el notario, por lo que la posibilidad de que la persona haya sido violentada para disponer de sus bienes, se reduce considerablemente. En cambio en el caso del testamento ológrafo, la persona fácilmente puede ser amenazada física y/o mentalmente ya que para su otorgamiento no se requiere de que el testador esté acompañado de algún fedatario público, simplemente debe otorgarlo de su puño y letra, y ser firmado por testigos de identificación que fácilmente pueden estar coludidos con la persona que está violentando al otorgante, para que el testador plasme una voluntad diferente a la que verdaderamente desea, siendo que posteriormente dicho testamento se deposita en el archivo general de notarías y resulta imposible saber si el testador ha elaborado su testamento sólo de acuerdo a su voluntad respecto de quien deberá sucederlo al momento de su fallecimiento.

Sería discutible el hecho de que el notario pueda coludirse con aquella persona que violenta al testador; sin embargo, al pensar en las sanciones que existen para los notarios, en ese sentido, como por ejemplo la revocación de la patente, cualquier pago o dádiva resultan insignificantes en proporción a lo que el notario perdería.

Los testigos que intervienen en el testamento ológrafo, sin embargo éstos sólo comparecerán de acuerdo al artículo 1554 del Código Civil, en el momento en que los ejemplares del mismo sean entregados al Archivo General de Notarías.

En los artículos relativos a dicho testamento, menciona que el testador podrá poner tantas señales como considere necesario a fin de evitar alguna violación en el sobre; sin embargo, la inseguridad en dicho testamento no radica en la forma en que sea entregado en el archivo, o que una vez entregado sea violado para poder modificarlo, ya que es la elaboración misma la que se presta a violentar al testador para que modifique la manifestación de su voluntad; así el artículo 1561 señala que el juez que conozca del juicio testamentario, deberá cerciorarse ante los testigos y sólo de aquellos que radiquen en el lugar, que se trata del testamento que se depositó en el archivo de notaría, pero, las interrogantes aquí son: ¿De qué sirve saber si es el testamento entregado? o si ¿Las señales que se pusieron en el sobre para evitar violaciones son todas las que el testador puso? o bien ¿Las firmas son las de las personas que intervinieron incluida la del testador? Realmente lo importante es saber si el testador estuvo bajo alguna amenaza, ya fuera en su persona o en algún ser querido al momento de otorgar el testamento ¿Qué seguridad brinda el testamento ológrafo al poder ser otorgado en cualquier lugar y sin ningún testigo? Y aunque exigiera testigos durante la elaboración ¿Cómo saber que no tienen interés en que la voluntad se manifieste de manera distinta a la que el testador verdaderamente desea?

Cabe mencionar que el artículo 1561 también hace mención de los casos en que los testamentos son nulos, es decir, será nulo el testamento que haga el testador bajo la influencia de amenazas... pero no hay una medida de seguridad que permita saber si un testamento ológrafo fue otorgado sólo de acuerdo a la voluntad del testador, entonces resultan inaplicables todos los artículos que contemplan la violencia hacia el testador en relación al testamento ológrafo, porque si bien es cierto que sí considera que una vez que dicha violencia haya cesado se pueda otorgar un testamento diferente, también lo es que la gente puede no saberlo, o bien, que la amenaza sea cumplida al momento de la declaratoria de herederos sobre algún ser querido, al resultar algo distinto a lo que se obligó al testador a manifestar bajo la influencia de alguna amenaza. En fin, hay diferentes amenazas que pueden obligar a una persona a hacer lo que su amenazante quiere en contra de un ser querido,

resulta ilógico pensar que una madre pondría en peligro la vida de un hijo al cambiar su testamento una vez cesada la violencia ejercida durante el otorgamiento.

Es por eso que propongo que el testamento ológrafo sea derogado ya que la seguridad que brinda al testador es nula, en cuanto a la manifestación pura de su voluntad. Considero que no hay nada que iguale la seguridad que brinda el otorgamiento ante fedatario público.

El presente trabajo de investigación se divide en cuatro capítulos, de los cuales el primero se refiere a la historia de las sucesiones y de los diferentes tipos de testamento, en Roma, España y México principalmente.

El segundo capítulo denominado, “sujetos y tipos de testamento”, trata de las personas que intervienen en una sucesión y cómo es que se denomina cada una de ellas, así como los derechos de cada uno; la segunda parte de este capítulo está dedicada a la explicación de los diferentes tipos de testamento.

El tercer capítulo explica los procedimientos sucesorios existentes como son: testamentario e intestamentario en sus cuatro etapas, con la finalidad de distinguir la facilidad con que se lleva uno y otro, respecto a la elaboración de un testamento. Dentro de este tema también refiero la forma en que se dificulta un procedimiento testamentario cuando se trata de un Testamento Ológrafo.

El cuarto capítulo es propiamente mi propuesta de que el testamento ológrafo sea derogado del Código Civil, sustentada en las razones expuestas en esta breve introducción y a lo largo de todo este trabajo de investigación.

Los métodos empleados en la presente investigación son:

- 1.- Deductivo.- Debido al uso de encuestas lo que provoca ir de lo General a lo Particular.
- 2.- Comparativo.- Comparar cómo es que el Código Civil y la Ley del Notariado regulan al testamento ológrafo.
- 3.- Analítico.- Desglosar los juicios de adjudicación por herencia, sean estos por la vía testamentaria o por la legítima, por lo que el ordenamiento a analizar será el Código de Procedimientos Civiles.

CAPITULO PRIMERO

1 ANTECEDENTES DE LA SUCESIÓN

“Muchas de las Instituciones del Derecho Griego, fueron retomadas por el Derecho Romano, sin que se tenga una explicación del por qué, se han tomado como instituciones propiamente romanas”¹

1.1 ROMA

En Roma, en la época de Justiniano, tenían lugar las sucesiones por universalidad, por muertos, o bien, entre vivos y consistía en la transmisión de todos los bienes corpóreos e incorpóreos, derechos activos y pasivos que tuviera una persona; en el caso de que la sucesión universal se diera por causa de muerte, se refiere a lo que hoy conocemos como herederos universales; en cambio, en las sucesiones entre vivos, se refiere a que determinada persona veía pasar todos sus bienes y derechos a otra persona, quién prácticamente tomaba su lugar y puesto en la vida, aunque este tipo de transmisión fue casi erradicada por Justiniano.

“ Al principio no hubo propiedad individual: la familia era la única propietaria de los bienes. Lo que sucedía en realidad era que los parientes sucedían al difunto en virtud del antiquísimo derecho de Copropiedad Familiar, conforme al cual, sin mayores límites, la viuda desde la edad de piedra, hizo suyos los bienes del esposo, luego comenzó a emerger la propiedad individual de la propiedad familiar y apareció el testamento”²

¹ FLORIS MARGADANT Guillermo, *Panorama de la Historia Universitaria del Derecho*, Grupo Editorial Miguel A. Porrúa, Sexta Edición, México, 2004. p. 80

² DE IBARROLA, Antonio , *Cosas y Sucesiones* , Ed. Porrúa, México, 2001, p. 676

En la constitución primitiva de los romanos, si quien moría era uno de los hijos o cualquier otro miembro de la familia que no fuera el jefe, no generaba vacío alguno; sin embargo, si el fallecido era jefe de familia, si quedaba un hueco que debía llenarse con la persona indicada para sucederlo y disponer de los bienes sagrados de la familia, e inclusive de todo aquello profano que perteneciera al jefe, así como sus derechos y obligaciones, es decir, la persona jurídicamente era inmortal y tal sucesión era autorizada por los comicios curiados, por lo que el testamento era la voluntad de la curia.

Posteriormente, tras una larga lucha de los plebeyos, se logró mediante las Leyes de las Doce Tablas, que las curias no decidieran sobre las sucesiones sino que solamente recibieran los testamentos y los comprobaran, logrando todos los ciudadanos romanos disponer totalmente de su herencia por medio del testamento, el cual tiene su origen en los vocablos *testatio mentis* que significa testimonio de la voluntad, por lo que el morir intestado después de haber luchado tanto por el derecho de disponer de sus bienes, era considerado como una deshonra en la memoria de esa persona.

Los romanos para cubrir la laguna que existía en la propiedad de la herencia en lo que el heredero tomaba posesión de la misma, crearon una figura en la que la herencia por sí, sostenía la persona del difunto, formando una especie de persona legal propietaria de las cosas hereditarias, hasta que había alguien a quien podían pasar los bienes.

Como ya hemos mencionado anteriormente, no testar era una verdadera desgracia, por lo que las sucesiones testamentarias eran las más comunes y tales disposiciones debían referirse a toda la masa hereditaria, pues de no ser así, las disposiciones testamentarias se hacían extensivas para toda la sucesión; por otro lado, si la sucesión era intestamentaria además de ser una deshonra para la familia obviamente no podía heredar nadie que no fuera un heredero legítimo, aún cuando el

difunto hubiera expresado anteriormente su voluntad de que determinada persona heredara alguno de sus bienes.

Los romanos usaban principalmente dos tipos de testamento:

Calatis comitiis.- Se daban en tiempos de paz y tranquilidad, y se realizaban en asambleas especiales del pueblo, convocadas precisamente con este fin, dos veces al año, así que las personas que tenían el deseo de testar podían hacerlo bajo la autoridad y presencia del pueblo.

Procinctum.-“Este vocablo significa ejército equipado y sobre las armas”³. Cuando una persona era llamada a las armas e iba a partir en campaña, de tal suerte que no podía esperar a la convocatoria de la comitia calata, en presencia del ejército y una vez que eran llevadas a cabo todas las ceremonias religiosas, podían otorgar su testamento, aunque posteriormente se dio una forma más sencilla de elaboración para los militares, que era sólo en presencia de algunos testigos y compañeros de armas, originándose de este modo una especie de testamento militar.

Sin embargo, estos dos tipos de testamento no satisfacían todos los supuestos en que una persona se veía en la necesidad de testar, por lo que surgió un tercer tipo de testamento:

Per es et libram.- Se otorgaba cuando una persona estaba en peligro de muerte y no estaba en los dos supuestos anteriores, es decir, ni podían esperar a la comitia calata ni estaba a punto de partir en campaña militar; dicho testamento se daba por

medio de la *mancipación* que era prácticamente la venta de la familia y del patrimonio de una persona a un tercero, quien recibiría del testador las indicaciones necesarias de lo que debía hacer con sus bienes después de su muerte; el uso de este tipo de testamento fue tan importante que terminó por dejar en la historia los dos tipos de testamento que he mencionado anteriormente.

Con posterioridad, en el derecho pretoriano se hicieron modificaciones respecto a la forma en que se elaboraban los testamentos como por ejemplo el número de testigos que debían intervenir, así como que debía ponerse en el sobre en el que se depositara el testamento, un sello por cada testigo; lo que permitiría saber si había habido alguna violación al mismo y tal requisito era de formalidad rigurosa; ya no podían ser testigos del testador, aquéllos individuos que formaran parte de la misma familia, es decir, si uno de los hijos se separaba del jefe de familia para formar la suya, no existía impedimento alguno para ser testigo de su padre o de alguno de sus hermanos, pero dicha prohibición sí era aplicada para el caso de los que vivieran bajo la misma potestad de un jefe de familia.

Es después de todos estos cambios que encontramos el primer antecedente de lo que hoy conocemos como testamento ológrafo y se realizaba de la siguiente manera:

- Podía ser escrito de puño y letra del testador o de cualquier otra persona, si era escrito por algún tercero debía contener tal leyenda.

³ ORTOLÁN Joseph, L, *Explicación Histórica de las Instituciones del Emperador Justiniano*, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, México, 2003, p. 718

- El testador debía presentarlo ante siete testigos o bien elaborarlo frente a ellos si así lo deseaba.
- Una vez presentado el testamento, todos los presentes debían firmar y sellar el mismo salvo el otorgante si dentro del cuerpo del mismo contenía la leyenda de que había sido otorgado de su puño y letra.

Dentro de este mismo tipo de testamento existía la posibilidad de que el testador quisiera que sus disposiciones fueran secretas, por lo que otorgaba y enrollaba su testamento, anotando en la parte final del mismo que era suyo, así como la firma y sello de todos los testigos.

Existen datos importantes respecto a requisitos que aún están vigentes como por ejemplo lo que hoy conocemos como *testigo de asistencia*, que es aquél que se requiere cuando por alguna razón el testador no puede o no sabe escribir, siendo que, como hoy, los romanos aumentaban un testigo que diera fe de ese hecho; otro ejemplo es la necesidad de que los testamentos se otorgaran en un solo momento, sin interrupciones, salvo aquellas situaciones que tuvieran que ver con las necesidades y salud del testador, inclusive en el que se realizaba ante las comitias debía hacerse sin interrupciones, ya que de darse alguna debía repetirse todo desde el principio. Otro punto importante respecto de los testigos, es que de ninguna manera podían ser mujeres porque su testimonio no podía darse en actos públicos o solemnes.

Un dato curioso del que cabe hacer mención, es respecto de los sellos que se exigían para saber si el testamento había sido violado. Todos los ciudadanos romanos

usaban un anillo en el que llevaban grabado su propio sello; sin embargo en el testamento podía ponerse un sello distinto al del testador, es decir, podía usarse el sello de cualquier ciudadano, o bien, plasmarse el mismo sello para cada testigo, siempre y cuando junto a cada sello todos los testigos, de su puño y letra, estamparan su firma.

Como explica el doctrinario Joseph Ortolán, “ya en tiempos del Emperador Julio Cesar, para el único testamento en el que no exigían nada era el denominado militar”, ya que éstos podían hacerlo en pleno combate, y al ser escrito no requería de testigo alguno, mientras que para el oral podía hacerlo sólo ante dos testigos que hubiesen sido convocados específicamente para dar su testimonio; sin embargo, si una persona era reclutada para un combate y ésta persona moría en trayecto del lugar en el que vivía al lugar en el que se llevaba a cabo el combate, no podía ser considerado militar, por lo que su testamento sí requería de ciertas formalidades como por ejemplo el Per es et Libram.

1.2 EDAD MEDIA

Al hablar de la Edad Media, necesariamente hay que hacer referencia a los principales acontecimientos que modificaron toda una forma de vida y pensamiento como son las diferentes invasiones y con ello la influencia de los pueblos que iban ganando territorios; en consecuencia “la economía era pobre y la cultura rudimentaria

y toda las poblaciones incomunicadas entre sí”⁴ . Estas situaciones dieron lugar a que en la denominada Alta Edad Media, los valores entre las familias fueran lo más importante; evidentemente al existir diferentes invasiones en que la violencia estaba a la orden del día, lo más importante era tener los medio necesarios para proteger a la familia o, en su caso, a las madres viudas que veían por los hijos.

1.2.1 ALTA EDAD MEDIA

En la Alta Edad Media, que comenzó a partir del siglo VII, fueron los aspectos religiosos los que marcaron la pauta a preocuparse por el patrimonio de la familia y llegar a la elaboración de documentos mortis causa que aseguraran el bienestar de una viuda.

En esta época imperaba la familia y había ciertas costumbres encaminadas a formar un patrimonio familiar, como por ejemplo la dote que era propiamente una donación que se hacía para formar el patrimonio familiar que atendería la subsistencia de la mujer, sin que la viuda tuviera la nuda propiedad que estaba reservada para los hijos; ella tenía el usufructo y con él se supone que también estaba garantizado su bienestar. Cabe mencionar que en pro de las sucesiones se hizo necesario elegir un régimen matrimonial, ya fuera éste el de bienes propios o el de gananciales; el de bienes propios como su nombre lo dice es lo que hoy conocemos como separación

⁴ TAU ANZOATEGUI, Víctor, *Esquema Histórico del Derecho Sucesorio*, Editorial La Ley, México, 1971, p. 13

de bienes, mientras que el de gananciales se refiere a la actual sociedad conyugal, en el que todos los bienes que se hubieran generado durante el matrimonio serían divididos entre los cónyuges al liquidarse éste, o bien, en caso de muerte de alguno de ellos los bienes era repartidos entre el sobreviviente y los herederos de aquél, a menos que hubiese existido pacto entre los cónyuges de que al momento de morir cualquiera de los dos, el titular de todos los bienes sería el que sobreviviera, reservándose la repartición a los hijos hasta su muerte.

Ahora bien, en esta época también existían bienes bajo distintas condiciones y con ello regulados de manera diferente; igual que hoy existían bienes inmuebles y muebles. Los primeros se dividían en bienes de abolengo y bienes de parentela:

- Bienes Inmuebles.- Se referían a la tierra, plantas, árboles, edificios pero también a todo aquello que servía al inmueble como los “siervos o el yugo de bueyes”⁵. Dentro de esta clasificación existía una subdivisión que atendía a los vínculos familiares:
 - a) Bienes de Abolengo eran aquellos que recibía el matrimonio de los padres o abuelos.
 - b) Bienes de Parentela eran los que recibían de los colaterales y eran considerados bienes de ganancia.
- Bienes muebles.- “Todo aquello que podía moverse por una fuerza extraña a los mismos como objetos de uso personal o por si mismo como los animales”⁶.

⁵ Ibidem p. 21

⁶ Idem

Debido a que todo el patrimonio de una persona estaba encaminado a formar parte del familiar y así asegurar el bienestar de los integrantes de ésta, principalmente de la viuda, las sucesiones testamentarias fueron desplazadas por las sucesiones a título universal del grupo familiar, en donde el titular de los bienes era realmente un mero poseedor, ya que los hijos tenían el carácter de herederos desde antes de la muerte de los padres; sin embargo los hijos no eran herederos de todos los bienes sino sólo de aquellos que eran de abolengo, ya que ese era su destino: ir pasando de generación en generación.

Con el paso de los años comenzó a hacerse más fuerte la concepción individualista de la propiedad, pero siempre se mantuvo la exigencia del consentimiento familiar, hasta que llegó a convertirse en obligación por parte del vendedor de una tierra de abolengo, en ofrecérsela primero a la familia a quien le correspondía heredarla.

Ya para esta época señalada como “más individualista”, “se consideraba a la herencia como los bienes del difunto, pero la parte más característica eran las tierras por lo que comenzaron a designarse con el vocablo *hereditas* traducido al castellano como heredad”⁷.

Para entonces, viendo la distinción que existía dentro de los bienes muebles e inmuebles, la disposición de ellos, a pesar de que ya comenzaba a separarse más la propiedad de las personas, tenían ciertas restricciones: como ya mencioné, los

⁷ Ibidem p. 25

bienes de abolengo estaban destinados a los herederos legítimos; los bienes muebles, a pesar de estar menos restringida su transmisión, se acostumbraba reservar una parte a los herederos legítimos, mientras que el resto sí podía venderse e inclusive donarse, confirmándose el hecho de que lo más importante era preservar el patrimonio familiar, que de alguna manera se traducía en un bienestar para la familia.

Por lo tanto, la palabra sucesión se entendía como la forma en que los bienes cambiaban de titular de acuerdo al orden familiar y el hombre medieval realizaba actos jurídicos pensando en la muerte, por lo que además de la sucesión legítima que como ya hemos visto es la que predominaba, también existían disposiciones mortis causa, por lo que encontramos que sí manejaban el testamento que se asemejaba a la donación ya que lo único que se diferenciaba un acto del otro eran las condiciones en que se realizaba cada una; mientras que la donación se elaboraba para cuando el otorgante falleciera pero encontrándose éste completamente sano, el testamento se hacía también para su muerte pero estando en peligro de muerte, por lo que el testamento en esa época no era lo que hoy conocemos.

Por otro lado hay constancias de que existían diversos tipos de pactos sucesorios como:

- *Donatio reservato usufructo.*- Era la donación en la que el otorgante se reservaba el usufructo mientras viviera pero transmitía en vida la propiedad del bien.
- *Donatio Post Obitum.*- También era una especie de donación pero esta si operaba hasta el momento de la muerte del otorgante.
- *Sponsalitiaie largitates.*- Después de la muerte del marido los bienes eran destinados a la mujer y luego a los hijos

Como hemos visto, existía una fuerte influencia de la religión, inclusive dominante en la transmisión de los bienes y ello le permitió a la iglesia formar un patrimonio bastante amplio, ya que existía una gran necesidad de pedir por la salvación del alma, y la mejor manera de tratar de ganar todo eso era destinando parte de sus bienes a la iglesia, es decir, hacían las cosas con una finalidad piadosa buscando el perdón de su alma, pero esto sólo les era permitido si no tenían descendientes, pues de ser así, la disposición de sus bienes se reducía sólo a una parte de ellos.

En relación con las obligaciones y cargas de los titulares a diferencia del derecho romano, en la época medieval los herederos no tenían que responder de las deudas y obligaciones que el titular en vida hubiese tenido, y si lo hacía era sólo en proporción a los bienes que hubieran heredado.

1.2.2 BAJA EDAD MEDIA

La Baja Edad Media comenzó a partir del siglo XII y a diferencia de la época anterior hubo una gran prosperidad económica, desarrollo en el comercio y por lo tanto un crecimiento en la industria; ya había una clara diferencia social y las clases burguesas comenzaron a invertir en tierras, provocando una depresión en la clase campesina que era explotada tanto por los nobles como por los burgueses; sin embargo, algo que se mantuvo vivo fue el sentimiento religioso por lo que la iglesia se hizo más fuerte, ya que continuaron las donaciones originadas por los documentos mortis causa que intentaban salvar al alma, también se mantuvo el predominio de la familia sobre el individuo pero comenzaron a hacerse más fuertes los principios romanos, lo cual tuvo consecuencias principalmente en el derecho sucesorio pero conservando mucho de lo que se acostumbraba en la Alta Edad Media.

Comenzaron a notarse cambios en la elaboración de los testamentos, en los que a diferencia de los romanos no exigía tantas solemnidades, ni tantos testigos, lo cual tuvo un resultado favorable porque a la gente le era más sencillo y cómodo testar.

Se mantuvo la costumbre de la dote (recordemos que era la donación que la mujer hacía al hombre al momento del matrimonio) y también se recogió la de las arras que era la donación prematrimonial que el hombre le hacía a la mujer; ambas donaciones estaban encaminadas a proteger a la mujer en el momento en el que quedara viuda, pero como hemos mencionado anteriormente, la mujer gozaría solo del usufructo, mientras que la propiedad estaba destinada a los hijos.

Hablando de los bienes del matrimonio, también se mantuvo la costumbre de que los bienes gananciales se repartían en partes iguales entre los cónyuges. En cuanto a la clasificación de los bienes y sus restricciones, lo único que se mantuvo vigente fue respecto de los bienes de abolengo, en los que el titular estaba obligado a darles un derecho preferencial en la compra de los mismos.

En virtud de que se mantenían las mismas costumbres, el testamento fue ganando terreno lentamente hasta que llegó el momento en que se legisló por completo y lo normal era testar y la excepción morir intestado.

El testamento poco a poco fue tomando fuerza satisfaciendo al derecho pero también al alma, pues recordemos que la religión estaba íntimamente ligada a las leyes, por lo que veían en el testamento una oportunidad de que su alma descansara al dejar “todo en orden”, evitando que sus familiares cayeran en conflicto, o que quedaran las ordenes exactas para cubrir las deudas del difunto, logrando de esta manera prepararse psicológicamente para el trance entre la vida y la muerte.

Como hemos venido mencionando, el sentimiento religioso era muy fuerte y los hombres estaban preocupados por salvar su alma, así que las donaciones a la iglesia continuaron dándose; por lo mismo la más interesada en que la gente testara era la iglesia y no sólo apoyaba la elaboración de los testamentos sino que

estimulaba a sus fieles a que los elaboraran, pues era más fácil adquirir limosnas, mandas o bienes, cosa que no sucedía si la persona moría intestada; fue así como la iglesia logró hacerse de gran cantidad de buenas tierras, inclusive hasta podría decirse que la iglesia fue un factor importante para que el testamento cobrara cada vez más fuerza, ya que hasta podían llegar a presionar a sus fieles para que en su testamento fuera beneficiada.

El deseo de no morir intestado cada vez fue más grande por lo que se fue facilitando la elaboración de los testamentos, ya fuera porque eliminaron importantes trabas como el número de testigos hasta por castigar severamente a quien impidiera su elaboración; por ejemplo, la disminución de los testigos fue un punto importante porque sin dejar de lado la certeza que daba un testimonio, permitían que fuera más sencillo reunir a las personas necesarias para seguir fomentando la realización de los testamentos.

Para este momento los escribanos eran muchísimos, aún en pueblos muy pequeños, y ellos tenían la facultad de elaborar testamentos y obviamente por la gran recurrencia de la gente, ya tenían formatos de los mismos en los que el encabezado y el pie era siempre el mismo así como un orden para anotar las manifestaciones a plasmar.

Cada vez la libertad para testar era más grande, pero seguían existiendo algunas restricciones como el hecho de que no se le podía dejar bienes a un tercero si existían descendientes legítimos y en caso de no haberlos a los ascendientes, o la parte que estaba reservada para la viuda que era una cuarta parte de los bienes.

Un antecedente importante que aparece en esta época, es el llamado Ejecutor de Bienes, quien era una persona de confianza del testador, siendo el cónyuge, un pariente o un amigo y su tarea era dar cumplimiento a los deberes jurídicos y/o morales del testador como distribuir bienes entre los pobres; si dicho ejecutor resultaba negligente y al cabo de un año no ejecutaba la voluntad del testador, la ley

autorizaba al obispo a tomar los bienes y repartirlos respecto de las mandas piadosas.

Un cambio drástico, a la mitad de esta época, fue el hecho de que el cónyuge superviviente tenía pocas posibilidades de heredar algo si el otro moría intestado, en virtud de que eran los parientes consanguíneos los que tenían derecho; primero los descendientes legítimos, luego ascendientes y al final los colaterales sin límite de grado, y sólo en el remoto caso de que no se encontrara a ningún pariente, el cónyuge era quien podía heredar, pero obviamente era casos excepcionales, que a diferencia de la etapa anterior el fin primordial era proteger sobretodo a la viuda.

También encontramos la herencia por estirpe, aunque aún no era denominada de esta forma; en ésta encontramos que cuando había designados herederos y antes de que se hiciera la repartición de los bienes uno de ellos fallecía, su parte proporcional se repartía entre sus herederos.

1.3 REVOLUCIÓN FRANCESA

Francia fue sacudida por la revolución la cual trajo consigo grandes cambios en el ordenamiento jurídico y sobre todo en el derecho sucesorio, pues las nuevas ideas extremistas tomaron como blanco todo lo referente a las sucesiones para hacerse notar; comenzó a proclamarse un nuevo régimen público de igualdad que afectaba la propiedad y con ello al derecho sucesorio. Se establecía que el derecho era igualitario, por lo que se abolieron las distinciones que existían entre plebeyos y nobles, y también en la forma de clasificar los bienes, entre propios y adquiridos,

En esta época llena de cambios inimaginables, la propiedad dejó de tener límites en cuanto a sus disposición pero sólo en lo concerniente a las relaciones entre personas vivas, ya que las disposiciones mortis causa fueron severamente atacadas, pues no

concebían la idea de que una persona dispusiera de sus bienes para después de la muerte, aquí la única capacitada para tales efectos era la ley, es decir, era el Estado el único que podía señalar quien tenía derecho a heredar de acuerdo a las necesidades del momento de la muerte del causante, y se dice que la única intención del Estado era la de proteger a los parientes de los caprichos de los propietarios de los bienes.

A diferencia de la etapa anterior en la que sólo los descendientes legítimos eran los que tenían derecho a heredar, en razón de proteger al matrimonio, con esta afluencia de nuevas ideas también los hijos bastardos e inclusive los adulterinos tenían el mismo derecho de ser llamados a la sucesión y participar de la herencia disponible

“La revolución Francesa borró las desigualdades en el derecho sucesoral, y cómo decía Mirabeau: El Estado es dueño de todas las propiedades: el derecho de *testar* no es un derecho natural sino una creación de la ley, y si los parientes tienen derechos sucesorios, es tan sólo en cuanto que el Estado cede y abandona esos derechos”⁸.

Para 1996 en Francia el derecho a disponer de los bienes sigue siendo una libertad coartada la “reserva hereditaria es la parte a que los ascendientes y descendientes tienen derecho a heredar, dejando así al testador sin limitaciones únicamente su *cuota disponible libre*”⁹.

1.4 ESPAÑA

En España la familia era tan importante como en las épocas anteriores, es decir, en un principio figuraba el patrimonio familiar sobre cualquier otro y poco a poco la

⁸ DE IBARROLA Antonio, op. cit., p. 678

⁹ ARCE Y CERVANTES José, *De las Sucesiones*, Editorial Porrúa, México, 2001. p. 28

propiedad individual fue tomando más fuerza, sin olvidar que éste pueblo ha sido por excelencia de los más religiosos, por lo que también existían las donaciones o mandas en favor de la iglesia con el fin de salvar al alma.

Posteriormente, cuando se da el descubrimiento de América y, España se lanza a la tarea de evangelizar a los indios, su legislación se divide en “República de los españoles” y “República de los indios” y la diferencia entre un ordenamiento y otro radicaba principalmente en la religión, pues los españoles consideraban a los indios como “infieles”.

En la legislación de la “República de los españoles” se disponía de los bienes de manera libre por lo que existían cédulas reales que ordenaban que todo ciudadano tenía derecho a disponer de sus bienes y por lo tanto tenía libertad a testar, inclusive la Corona Española por la preocupación de que todos otorgaran sus testamentos de manera oportuna, recomendaba a los capitanes de las distintas flotas que tuvieran mucha vigilancia en cuanto a la tripulación que enfermara, pues era importante que si alguna enfermedad los atacaba debían otorgar ahí ante la flota su testamento, un inventario y la relación de las deudas que tuvieran.

En España el testamento no sólo era la manera de disponer el destino de sus bienes una vez que se produjera el fallecimiento, era también un descargo de conciencia, de ahí la importancia del otorgamiento.

El formato que seguían era el siguiente:

- Era encabezado con los datos del testador, así como su ocupación y su estado de salud y enseguida una declaración de su fe religiosa.
- Un ruego del destino de su alma, es decir, pedían a Dios que la recogiera.
- Después, aquélla sobre el destino de su cuerpo, en la que indicaban el lugar y el modo de la sepultura.

- Luego, sin un orden forzoso el estado tanto de su patrimonio como de su familia.
- Enseguida, mandas a favor de criados o bien las famosas disposiciones en favor del alma.
- Nombramiento de albaceas (tantos como fuere necesario); este era uno de los puntos fundamentales del testamento dada la importancia de la función de éste, pues recordemos que era quien tenía la obligación de ejecutar la última voluntad del difunto.
- Por último, la institución de herederos universales, que si bien es cierto eran designados de manera libre, también lo es que esta libertad estaba limitada hacia los descendientes y ascendientes legítimos.

El testamento era cerrado por una leyenda notarial en la cual se revocaba cualquier disposición anterior, inmediatamente la firma del testador y en caso de no saber escribir lo hacía un testigo a su ruego, por lo que aquí encontramos otra vez lo que hoy conocemos como testigo de asistencia.

La iglesia, en España, no fue la excepción y también promovía la elaboración del testamento y las donaciones en favor suyo, con el fin de salvar almas.

La conquista en América provocó una gran movilización de personas hacia el “nuevo mundo”, por lo que mucha gente perdió contacto con sus familias; muchos de los aventureros lograron hacer una fortuna considerable en las Indias pero morían sin testar y frecuentemente sin conocer el origen de esa persona para destinar sus bienes a los herederos legítimos; este problema llegó a ser una gran preocupación para la Corona Española pues había una cantidad bastante grande de bienes que quedaban a la deriva y por supuesto no faltaba quien se adueñara de ellos de manera ilícita, abusando de los herederos e inclusive de la Corona Española pues no pagaban impuestos respecto de esos bienes.

Debido a esta falta de designación de herederos, la Corona Española dispuso que todo el dinero, metales y piedras preciosas fueran recogidos y puestos en un arca especial, y los demás bienes eran puestos a la venta en pública almoneda y el fruto de dicha venta también era depositado en dicha arca, luego todo lo recaudado era enviado a Sevilla y por medio de publicaciones se hacía saber que había llegado de las Indias cuantiosos caudales denominados “bienes de difuntos”, para el caso de que hubiera herederos que reclamaran previa legitimación de los mismos.

1.5 MÉXICO

Forzosamente, al estudiar a México hay que trasladarnos al descubrimiento de América, pues fueron los españoles quienes sentaron las bases del derecho sucesorio en ese tiempo y coincidentemente con el descubrimiento del nuevo mundo, España se encontraba en gran auge en cuanto a sus legislaciones, por lo que no dudaron en trasladar la institución del testamento a lo que conocían como las Indias.

Los indígenas eran considerados personas “libres”, con sus excepciones, pues hubo momentos en que se autorizó la esclavitud, pero independientemente de esto habrá que recordar que los españoles los consideraban bárbaros y por lo tanto sin una capacidad pensante, por lo que es de dudar el hecho de que sin más los indios gozaran de todos sus derechos.

Se trató de dar total libertad en cuanto a la disposición de sus bienes, sin embargo hubo que hacer declaraciones al respecto por parte de la Corona Española, pues era bien sabido que abusaban de los indios y que los despojaban de sus bienes, ya fuera al momento del fallecimiento o al momento de testar, obligándolos a manifestar una voluntad diferente a la que realmente deseaban, por eso el testamento de los indígenas fue concebido sin tantas solemnidades pues no necesitaban otorgar su

testamento ante un escribano, bastaba con que fuera redactado por alguno de sus gobernantes y agregando dos o tres testigos fueran hombres o mujeres por lo que hacían el otorgamiento más sencillo.

En caso de que algún indio muriera intestado, heredaban sus hijos si es que existían y si no sus parientes más cercanos y más pobres, quienes tenían la obligación de repartir una quinta parte de lo recibido en favor del alma del difunto, pero sólo si el indio se había convertido al cristianismo.

También le pedían a los indios que nombraran un albacea para que ejecutara su voluntad y en caso de que éste fuera negligente, al cabo de un año entraría como albacea el alcalde o el corregidor si era necesario.

La iglesia tampoco dejó de ejercer presión en el nuevo mundo, ya que también de ahí fue que recibió una buena cantidad de donaciones; de hecho hay cédulas con indicaciones específicas dirigidas a los sacerdotes franciscanos quienes tenían la tarea de evangelizar a los indios, de que en sus sermones apoyaran la elaboración de los testamentos y que hablaran de la importancia de salvar el alma por medio de donaciones hacia la iglesia.

Trasladándonos a otro punto trascendental de nuestra historia. como es la Independencia de México, encontramos que la reglas en cuanto a las sucesiones no había cambiado mucho pues seguían el mismo orden que antes, ya que primero heredaban los descendientes y ascendientes legítimos del testador y éste sólo podía heredar una quinta parte de sus bienes a quien mejor le pareciera, como por ejemplo los hijos procreados fuera de matrimonio; fue hasta 1857 que se declaró que tenían el mismo derecho los hijos naturales que los legítimos para participar de una herencia, así como el cónyuge sobreviviente y los colaterales pero ahora limitados al octavo grado, salvo alguna buena razón para la desheredación de cualquiera de ellos.

En el código de 1870, se mantuvo la sucesión forzosa, siendo aquella a la que tenían derecho los descendientes y ascendientes en línea directa, a menos que existieran razones suficientes para no heredarles.

Fue hasta el código de 1884 que se suprimió la sucesión forzosa y se adoptó la libertad para testar, según los siguientes artículos:

“3,323.- Toda persona tiene derecho a disponer libremente de sus bienes por testamento, a título de herencia o legado.

3,324.- Este derecho no está limitado, sino por la obligación de dejar alimentos a los descendientes, al cónyuge supérstite y a los ascendientes conforme a las reglas siguientes:....”

Este gran cambio se produjo debido a que el Ministerio de Justicia no creían en la obligación de dejar herencia a los ascendientes o a los descendientes, tal y como lo manifestaron, justificación que me permito copiar a la letra por la importancia de las nuevas concepciones:

“La teoría de que los padres, tiene obligación de hacer ricos y opulentos a sus hijos, y de que el derecho de éstos a los bienes de sus padres es ilimitado y absoluto, es una teoría insostenible, porque no tiene en su apoyo ningún fundamento natural. Las leyes romanas y españolas, el código francés y todas la leyes que han impuesto el principio de la herencia forzosa, descansan en una presunción que, por justificada que sea, nunca puede tomar la forma preceptiva y obligatoria. En efecto, interpretando los sentimientos más grandes del corazón humano, se ha supuesto que todos los padres quieren que sus hijos sean sus herederos, pero observando que puede haber algún caso en que no quieran, y que ni aún en éste se atreverían a infamar y deshonorar a sus hijos, desheredándolos por la causa que fija la ley, se debe dejar a los padres en completa libertad, sin contrariarlos de una manera tan arbitraria y violenta, porque en tales casos la ley civil tiene que callar, respetando el silencio de la naturaleza. Además, ¿por qué no conservar a la autoridad paterna su verdadero y tierno carácter? ¿por qué se le quiere desnaturalizar con la dura

intervención de la ley civil? Con este procedimiento se excluye hasta la gratitud del corazón de los hijos que no ven en su padre al respetable y amoroso autor de sus días, sino el jornalero obligado a trabajar para legarles una fortuna. A pesar de la libertad de testar, los padres serán los herederos de sus hijos y los hijos seguirán siendo los herederos de sus padres, no por la fuerza sino por la voluntad, no en virtud de la ley, sino a impulsos del cariño y de este modo los sentimientos se purifican, eliminando el interés que los mancha y los profana, se estrechan los lazos de familia por el amor y la autoridad paterna se engrandece y levanta a la respetable altura de que debe ocupar en el hogar doméstico. Llama desde luego la atención que los hijos de padres ricos, con la seguridad de que han de heredar no siempre se afanan por adquirir personalmente, y educados desde niños con todas las comodidades de la vida y hasta con los caprichos del lujo, se entregan a la ociosidad y al vicio debilitando sus facultades morales y su constitución física.....”¹⁰

De este texto, con el que además coincido totalmente, puede verse que aquí el patrimonio familiar ya no tiene la misma fuerza que antes, y no porque la familia ya no fuera importante, si no por el hecho de que ya se respetaba más la voluntad de las personas para disponer de sus bienes de la manera que mejor les pareciera, por lo que muy probablemente lucharon una buena parte de su vida.

En la actualidad esta libertad absoluta sigue vigente, ya que cada persona puede heredar sus bienes a cualquier persona, sin importar si hay un lazo consanguíneo o no. Existen diferentes opciones para el otorgamiento de testamentos, las cuales estudiaremos más adelante, pero sin duda la mejor es aquella que nos garantiza la inexistencia o por lo menos una disminución de violencia al momento de la elaboración.

Los diferentes tipos de testamentos que existen pueden ser otorgados ante un fedatario público o sin la presencia de éste.

¹⁰ MATEOS ALARCÓN Manuel D., *La Evolución del Derecho Civil Mexicano desde la independencia hasta nuestros días*, Academia Central Mexicana de Jurisprudencia y Legislación, México, 1911, p. 81

En aquellos testamentos otorgados ante fedatario, la persona sigue el formato que dicho fedatario tenga, pero puede hacer las manifestaciones necesarias para que sus herederos las sepan una vez producido el fallecimiento, como por ejemplo una explicación del por qué de sus decisiones o simplemente recordar a sus hijos y parientes cuánto es que los amaban.

Lo único que no se puede hacer en los testamentos es limitar la propiedad de los bienes de que se están disponiendo; un ejemplo sería: puede dejarse el usufructo vitalicio a una persona y la nuda propiedad a otra, pero no se puede limitar a esta última a no vender el bien una vez producido el fallecimiento del usufructuario.

En los testamentos otorgados sin la presencia de un fedatario no existe una regla en cuanto a la redacción, el único requisito es que sean escritos de puño y letra del testador.

Para ambos casos, cuando el testador no puede o no sabe escribir o no ve bien aún con anteojos, es necesaria la presencia de testigos de asistencia, que son quienes auxilian al testador en aquellas facultades que el testador por ignorancia, por su edad o por alguna enfermedad ha ido perdiendo; estos testigos de asistencia existen desde épocas anteriores, tal y como se menciona en líneas pasadas aunque no propiamente con ese nombre.

CAPITULO SEGUNDO

SUJETOS Y TIPOS DE TESTAMENTO

Para efectos de este trabajo vamos a entender por “sujetos” a todas aquellas personas que intervienen en las sucesiones ya sean testamentarias o intestamentarias como son los herederos, albaceas, legatarios, etc., y la forma en que cada uno de ellos interviene en uno u otro tipo de sucesión, así como los diferentes tipos de testamento que dan lugar a una sucesión testamentaria.

2.1 HEREDEROS

De acuerdo con el artículo 1284 del Código Civil *“El heredero adquiere a título universal y responde de las cargas de la herencia hasta donde alcanza la cuantía de los bienes que hereda.”*

“El heredero es al que se le atribuye la universalidad del patrimonio o una parte alícuota del mismo. Tiene una vocación eventual a la totalidad de los bienes del autor de la sucesión. Es propiamente el sucesor del de cujus”¹¹

Según la Enciclopedia Salvat Heredero es la “persona que por testamento o ley sucede a título universal en todo o parte de una herencia”¹², mientras que herencia de acuerdo al Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano es “gramaticalmente es el conjunto de bienes (derechos y obligaciones) que se reciben de una persona por su

¹¹ ARCE y CERVANTES José. Op. Cit. 32

¹² ENCICLOPEDIA SALVAT, Tomo 6, Salvat editores S.A, México 1977.

muerte”¹³. El Código Civil para el Distrito Federal, respecto de la herencia en sus artículos 1281 y 1282, establece lo siguiente:

“Artículo 1281. Herencia es la sucesión en todos los bienes del difunto y en todos sus derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte.

Artículo 1282. La herencia se defiende por la voluntad del testador o por disposición de la ley. La primera se llama testamentaria, y la segunda legítima.”¹⁴

Por lo tanto, podemos concluir respecto del heredero, que es la persona con derecho a recibir los bienes de otra en virtud de la muerte de ésta, ya sea porque esa fue la voluntad que el testador manifestó (como ya hemos visto con las formalidades necesarias) e hizo constar en un testamento o bien, porque de acuerdo a la ley es la persona con mejor derecho para recibir los bienes de éste.

No existe en la ley limitación alguna para que una persona sea heredera de otra, salvo que, como lo ha señalado el autor Córdova Levy, el heredero de que se trate, se encuentre en alguno de los siguientes supuestos:

“1.- Homicidio y tentativa.- Este supuesto se actualiza cuando el homicidio o la tentativa se dan en contra de la persona de cuya sucesión se trata

2.- Omisión de denuncia.- Este supuesto se refiere al caso de que el indigno se hubiese enterado de la muerte violenta de la persona a suceder sin haberla denunciado a los jueces competentes en el término de un mes; dicha obligación cesará cuando los homicidas hubieran sido los ascendientes, descendientes, cónyuge o hermano del autor de la sucesión.

¹³ NUEVO DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Editorial Porrúa, México 2000.

¹⁴ Código Civil para el Distrito Federal, Editorial Ediciones Fiscales Isef, S.A.

3.- Acusación o Denuncia criminal en contra del difunto.- Cuando el indigno de manera voluntaria acusó o denunció al difunto de un delito que habría podido hacerlo condenar a prisión.

4.- El condenado por adulterio.- Es indigno el acusado en juicio por adulterio con el/la cónyuge del difunto

5.- Desprotección ante demencia y abandono.- Se trata de los casos en que el autor de la sucesión hallándose demente y abandonado, el indigno no lo cuidó o no lo hizo llevar a alguna institución pública especializada.

6.- Atentado contra las disposiciones de última voluntad.- Aquél que hubiera estorbado por fuerza o fraude a que el difunto hiciera su testamento o revocara el que ya tenía hecho.

Es de observarse que los casos por los que una persona resulta indigna para heredar son muy específicos, pero mientras ninguno de estos se presente, no existe ninguna limitante sobre a quien se puede nombrar heredero, y que éste tenga pleno derecho de recibir la herencia, aún cuando dicho heredero no formara parte de la familia del autor de la sucesión; sin embargo, es importante mencionar que la costumbre deja ver que los padres heredan a sus hijos, o bien cuando no hay descendencia a los padres y hermanos, sin embargo si una persona aún teniendo hijos, decidiera instituir como heredero a una persona totalmente ajeno a su familia puede hacerlo, sin que la familia pueda impugnar tal hecho.

De acuerdo a una encuesta realizada en la Notaría 198 de Distrito Federal, de la que es titular el Licenciado Enrique Almanza Pedraza, en la mayoría de los testamentos, hombres y mujeres casados, dejan como beneficiario en un primer supuesto a sus cónyuges y para el caso de que ambos fallecieran al mismo tiempo como segundo supuesto a sus hijos por partes iguales. Es a esto a lo que se conoce como sustitución de herederos y es cuando el testador nombra a una persona para el caso

de que el primer instituido no quiera o no pueda aceptar la herencia, entendiendo que obviamente solo herederá uno de los dos, ya sea el instituido o el sustituto pero nunca ambos.

Mientras que aquéllas personas que no tienen familia propia al disponer de sus bienes lo hacen pensando en sus parientes más cercanos, sean estos, los padres, los hermanos, los sobrinos y en algunos casos los ahijados.

Tal encuesta nos permite ver que en la actualidad, por lo menos en nuestra sociedad, lo más importante sigue siendo la familia, razón por la cual se intenta proteger el patrimonio que se considera parte de ésta, lo que se ve reflejado en el hecho de nombrar como herederos principalmente a los familiares.

Según el autor Pérez Lásala, nuestra doctrina señala que existen 4 tipos de sustituciones:

1.- Vulgar o común.- Es denominada así precisamente por ser la que más comúnmente se da, que no es otra cosa que el hecho de que el testador designe herederos ulteriores para el caso de que el designado en primer lugar estuviere impedido para heredar o simplemente repudiar su derecho.

2.- Recíproca.- El testador nombra dos sucesores y uno de ellos puede heredar la totalidad si el otro premuere, renuncia o se vuelve incapaz, pero si ninguna de estas cosas pasan, ambas personas heredarán.

3.- Fideicomisaria.- Esta sustitución tuvo su nacimiento en Roma y se encuentra expresamente prohibida en nuestras leyes, debido a que condiciona el derecho que el heredero adquiere sobre los bienes, a manera de que no puede disponer nunca de ellos, si no hasta el momento de su muerte y en favor de la persona que el testador de quien recibió la herencia hubiere designado.

Sin embargo solo se encuentra reglamentada la común y éstas son algunas de las condiciones:

a) El testador tiene el derecho de nombrar tantos herederos sustitutos como considere pertinente para el caso de que los primeros por alguna razón no pudieran o no quisieran hacer valer su derecho a heredar.

b) Tiene el derecho también de nombrar un heredero instituido y varios sustitutos o varios instituidos y un solo sustituto.

c) La sustitución puede darse entre varios herederos instituidos, que es lo que conocemos como el derecho a acrecer que más adelante explicaré con mas detenimiento, en la que la parte de sustituido se sumará a la del sustituto.

d) El heredero sustituto recibirá la herencia en los mismos términos que la hubiera recibido el instituido salvo disposición en contrario.

Si bien es cierto y como más adelante veremos la ley no restringe el derecho del testador para instituir a sus herederos, también lo es que para el caso de las sucesiones legítimas, si marca un orden respecto de quienes tiene mejor derecho frente a los demás, en el entendido de que, como la ley lo señala, los parientes más próximos excluyen a los más lejanos.

Los herederos ya sean instituidos o legítimos tiene pleno derecho de repudiar sus derechos hereditarios, es decir, nada los obliga a recibir los bienes que el testador haya dejado.

En la entrevista realizada al notario Enrique Almanza, nos manifiesta que es común ver que los hijos renuncian a sus derechos hereditarios, con el fin de que su madre sea la única propietaria de los bienes que su padre ha dejado dentro del acervo

hereditario, sin negar que también ha sabido de asuntos en que algunos hijos se niegan a renunciar sus derechos, a pesar de la insistencia de los demás hermanos.

Cuando se da el caso de esta clase de “renuncias” que más bien su nombre correcto es Repudio de la Herencia, si en el testamento está permitido, se da el derecho de acrecer entre los herederos, que no es otra cosa más que el hecho de que los herederos que aceptan la herencia puedan dividirse la parte de quien hubiere renunciado, trataré de dar algunos ejemplos para un mejor entendimiento:

Si un padre deja a sus 4 hijos una casa en las mismas proporciones para cada uno, les correspondería un veinticinco por ciento del bien, pero si uno de ellos repudiare los derechos que le corresponden, el derecho de acrecer consistiría en que su veinticinco por ciento fuera dividido entre los tres restantes que no renunciaron a su derecho, de modo que a cada uno, ahora le correspondería un treinta y tres punto treinta y tres por ciento de la casa.

O un ejemplo más común: el padre de familia fallece, el único bien que poseía era la casa en la que vivía y habiendo estado casado por sociedad conyugal, a la cónyuge superviviente le corresponde el cincuenta por ciento de ésta y en su testamento el padre instituye como herederos del otro cincuenta por ciento a sus dos hijos, quienes deciden repudiar sus derechos hereditarios respecto de su veinticinco por ciento respectivamente, por lo que con el derecho de acrecer, la madre quedará como dueña del cien por ciento del inmueble.

Esta situación puede darse única y exclusivamente cuando en el testamento está explícitamente mencionado que los herederos tienen el derecho de acrecer entre ellos, y podríamos pensar que una persona que no tenga conocimientos respecto de lo que la ley permite o no, jamás podría imaginar que existe un derecho semejante que debe ser especificado, sin embargo dentro de las actividades del notario está precisamente la de asesorar a las personas que acuden a solicitar sus servicios, por lo que al tomar la disposición testamentaria de una persona, debe explicarle lo que

significa el derecho a acrecer, y que es necesario que lo manifieste así, si su voluntad es que sus herederos instituidos reciban la parte de aquel que no pudiera o no quisiera heredar.

En el ejemplo anterior, en el que los dos hijos son herederos por partes iguales, si alguno de ellos falleciere, al estar autorizado el derecho a acrecer su parte se dividiría entre los restantes, lo que hace la sucesión más sencilla, pues imaginemos que su muerte se diera antes de que se tramitara la sucesión y que dicho heredero ya hubiese tenido descendencia, entonces su veinticinco por ciento pasaría a sus respectivos herederos por estirpe.

Líneas arriba hemos visto lo que el artículo 1281 preceptúa como Herencia y el doctrinario Pérez Lasala, hace referencia en una de sus obras, respecto de los diferentes estados en los que la herencia se puede encontrar:

“a) Herencia adquirida.- La adquisición admite a su vez las siguientes modalidades:

1) Adquisición provisional, que supone la muerte del causante y la consiguiente adquisición de la herencia pero sin que el heredero la haya aceptado expresa o tácitamente, por lo cual se mantiene intacto su derecho a renunciar; 2) adquisición definitiva, se produce por medio de la aceptación.

b) Herencia renunciada.- Se da en el supuesto en que todos los herederos, sean testamentarios o legítimos, hayan renunciado a la herencia. Se considera a los renunciantes como si nunca hubieran sido herederos, y la herencia entonces pasa al Estado, previo el proceso para declararla vacante.

c) Herencia Vacante.- Tiene lugar cuando no hay herederos o cuando habiéndolos han renunciado todos a la herencia.”¹⁵

¹⁵ PEREZ LASALA, José Luis, *Derecho de Sucesiones*, Volumen I, Editorial Depalma, Cuarta Edición, Buenos Aires, 1989. p. 217

2.2 ALBACEA

El albacea es la persona nombrada por el testador, por los herederos o por el juez en su caso, para que lleve a cabo lo ordenado en el testamento o bien, represente a la sucesión, administrando el acervo hereditario hasta liquidarlo.

En algunas legislaciones la figura del albacea está reservada para la sucesión testamentaria mientras que en nuestro derecho es una institución tanto de la sucesión testamentaria como de la legítima.

Según lo explica el Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano la naturaleza de esta institución ha generado diversas formas de verla:

“a) Como un mandatario (mandato póstumo)

b) Como un representante de los herederos o legatarios que defiende intereses jurídicamente vinculados

c) Como un representante póstumo y específico, partícipe de una naturaleza mortis causa; se entiende como un cargo de confianza ya sea del testador o de los herederos.”¹⁶

En lo personal apoyo la tercer postura en virtud de que efectivamente, el albacea es una persona de confianza, del testador cuando éste lo nombra en su testamento, y de los herederos ya que al llevar a cabo la sucesión intestamentaria son ellos quiénes de común acuerdo lo designan.

¹⁶ Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano, Editorial Porrúa, México 1998, p. 157

La única restricción para ser albacea se encuentra fundamentada en el artículo 1680 del Código Civil para el Distrito Federal que a la letra preceptúa:

“Artículo 1680. No pueden ser albaceas, excepto en el caso de que sean herederos únicos:

- I. Los magistrados y jueces que estén ejerciendo jurisdicción en el lugar en que se abre la sucesión;
- II. Los que por sentencia hubieren sido removidos otra vez del cargo de albacea;
- III. Los que hayan sido condenados por delito en contra de la propiedad;
- IV. Los que no tengan un modo honesto de vivir.

Como se puede observar, las restricciones para que una persona funja como albacea, están encaminadas al hecho de que sean personas en que se pueda confiar, porque bien podrían hacer algo en contra de los herederos o de la misma herencia a fin de beneficiarse con ella.

El albacea puede no ser heredero, es por eso que se habla de que dicho cargo es de confianza del testador o de los herederos, el Licenciado Enrique Almanza repite que dentro de su función está la de ser un asesor de quien acude a solicitar sus servicios, y que es por ello que siempre les manifiesta a los testadores que el albacea de preferencia debe ser uno de los herederos, para que exista un interés directo en que las disposiciones del testamento sean cumplidas.

El albaceazgo es un cargo voluntario, por lo que si determinada persona fue nombrada albacea en un testamento, este puede excusarse de dicho cargo, sin embargo una vez que el albacea ha manifestado su voluntad, aceptando el cargo que se le ha conferido, ahora sí ya será obligatorio y en el caso de que se negara a realizar las acciones correspondientes para dar cumplimiento a la sucesión podrá hacerse acreedor a sanciones que la misma ley marca que básicamente consisten en el pago de daños y perjuicios.

El Código Civil para el Distrito Federal en su artículo 1698 menciona las razones por las que un albacea podrá excusarse de desempeñar el cargo y son las siguientes:

“Pueden excusarse de ser albaceas:

- I. Los empleados y funcionarios público;
- II. Los militares en servicio activo;
- III. Los que fueren tan pobres que no puedan atender al albaceazgo sin menoscabo de su subsistencia;
- IV. Los que por el mal estado habitual de salud, o por no saber leer ni escribir, no puedan atender debidamente el albaceazgo;
- V. Los que tengan sesenta años cumplidos; y
- VI. Los que tengan a su cargo otro albaceazgo.

La ley también obliga al albacea a no delegar su cargo y señala que ni aún por su muerte podrán actuar sus herederos, en virtud de que es un cargo personalísimo, pero le da la facultad de nombrar mandatario para que actúen en su nombre, siempre y cuando el albacea responda por las acciones de aquel.

En el párrafo que antecede se menciona que ni los herederos de un albacea podrían tomar su cargo, lo cual resulta obvio, si como lo he venido mencionando, se toma en cuenta que la principal razón para nombrarlo, es la confianza, es decir, no hay razón para suponer que la confianza del testador para designar a determinada persona deba extenderse a los familiares de ésta.

El cargo de Albacea en nuestro derecho es oneroso y el testador podrá designar la retribución que quiera, pero de no hacerlo la ley marca que podrá obtener el dos por ciento sobre el importe líquido y efectivo de la herencia y el cinco por ciento sobre frutos industriales de los bienes hereditarios. La ley también le da el derecho al albacea de escoger entre lo que el testador le hubiere designado y lo que le ley le otorga.

De acuerdo al artículo 1706. Son obligaciones del albacea general:

- I. La presentación del testamento;
- II. El aseguramiento de los bienes de la herencia;
- III. La formación de inventarios;
- IV. La administración de los bienes y la rendición de las cuentas del albaceazgo;
- V. El pago de las deudas mortuorias, hereditarias y testamentarias;
- VI. La partición y adjudicación de los bienes entre los herederos y legatarios;
- VII. La defensa, en juicio y fuera de él, así de la herencia como de la validez del testamento;
- VIII. La de representar a la sucesión en todos los juicios que hubieren de promoverse en su nombre o que se promovieren contra de ella; y
- IX. Las demás que le imponga la ley.

2.3 LEGATARIOS

De acuerdo con el autor Baqueiro Rojas, *El legatario adquiere a título particular y no tiene más cargas que la que expresamente le imponga el testador, sin perjuicio de su responsabilidad subsidiaria con los herederos.*

La obligación subsidiaria del legatario consiste en que si los bienes que recibieran los herederos no fueran suficientes para cubrir las deudas que el de cujus tuviera, los legatarios deberán absorber la parte de la deuda que alcance a cubrir el bien que les hubieran legado.

El legatario es aquel que recibe un bien determinado, pero si el testador junto con el legado le impusiera una carga no podrá aceptar el legado y renunciar ésta.

Existe una clasificación dentro de los legados: el legado en especie y el legado de cantidad o género.

- El legado en especie: El bien es transmitido desde el momento mismo de la apertura de la sucesión y la cosa legada deberá ser entregada al legatario con todos sus accesorios y en el estado en que se halle desde el momento mismo de la muerte del testador (artículo 1395) o si estuviera en posesión del legatario, éste podrá retenerla, siempre y cuando en caso de reducción devuelva lo correspondiente.
- El legado de cantidad o de género: No se transmite la propiedad sino hasta el momento en que se especifica el bien.

Para el estudio de los tratadistas según Baqueiro Rojas existe una clasificación más amplia y específica de lo que son los legados, los cuales se dividen de la siguiente manera:

1.- Legados Alternativos: Este tipo de legados se refiere a la posibilidad que tiene un heredero de escoger cuáles son los bienes que le entregará al legatario; cuando es el legatario quien tiene el derecho a escoger los bienes se denomina legado de opción.

Cuando son legados dos bienes y uno de ellos está gravado, el legatario debe aceptar ambos y no solo aquel libre de gravamen; esta regla se encuentra prevista en el artículo 1397 que a la letra dice:

“El legatario no puede aceptar una parte del legado y repudiar otra”

2.- Legados Remuneratorios: Se dan cuando el testador hubiere recibido algún servicio por parte del legatario sin que haya existido la obligación de pagar por él.

3.- Legados por su objeto: Este tipo de legados se dividen en legados de cosa y de servicio

a) Legado de cosa.- Es lo que comúnmente conocemos como legado, que es la transmisión de un bien determinado a una persona específica, por ejemplo lego en favor de mi hijo Juan Pérez mi casa ubicada en

El legado de cosa se encuentra dividido a su vez de la forma siguiente:

- De cosa del Testador.- Es cuando es testador lega algún bien en particular que en el momento de la disposición tiene bajo su dominio, sin embargo, puede llegar a darse el caso de que el testador disponga del bien y éste simplemente deje de existir, con lo cual aún con la disposición el legatario no recibiría nada.
- De cosa ajena.- Como su nombre lo dice, es cuando el testador lega algún bien que no forma parte de su patrimonio; dentro de este supuesto existen variantes:
 - Si la cosa era ajena y el testador lo sabía, el heredero debe adquirir el bien y entregarlo al legatario y si por alguna razón no pudiera obtenerla deberá entregar al legatario el equivalente en dinero.
 - Si el testador ignoraba que dicho bien no formaba parte de su patrimonio, el legado simplemente queda sin validez.

b) Legado de Servicio.- Este caso es cuando el bien consiste en el hacer de una tercero; siendo así tendrá que cuantificarse el valor del servicio para de este modo entregar la parte correspondiente al legatario.

4.- Legado de Género.- Son legados de bienes muebles o inmuebles que no se encuentran perfectamente especificados, si no que se rigen por el género al que pertenecen, como por ejemplo que la disposición dijera: "lego a X todos los muebles necesarios para su casa.... En este caso no dice sin son los que formaban el menaje del propio de cujus o si tendrán que ser nuevos, por lo que la regla sería adquirir unos nuevos, salvo que como he mencionado la disposición especificara que fueran los muebles de la casa del de cujus en cuyo caso tal legado se regiría por el legado de cosas determinadas.

5.- Legado de Usufructo, uso y habitación.- Esta clase de legados tal y como su nombre lo dice solo transmiten la posesión de los bienes pero no la propiedad y se entenderá que son vitalicios salvo disposición del testador en contrario. Dicho legado no genera ningún tipo de derecho en los herederos del legatario al momento de que éste muera.

6.- Legado de Prestación o servicio.- En esta clase de legados es cuando el testador dispone que el legatario reciba alguna clase de servicio o ayuda por algún tiempo, ya sea que lo determine o bien que éste deba darse sólo en determinadas condiciones. Se dividen en tres tipos de acuerdo a lo que el legatario recibe:

a) Legado de Pensión: Es la percepción de dinero en forma periódica y por el tiempo que el de cujus lo determine; puede ser vitalicio.

b) Legado de Alimentos.- Consiste en el mantenimiento del legatario, esto significa comida, vestido y asistencia médica del legatario por el tiempo que el testador señale, si el testador no llegara a mencionar una cantidad máxima a entregar, dicha pensión será de acuerdo a las necesidades del legatario pero también hasta dónde la herencia lo permita.

c) Legado de Educación.- Es el costeo de los estudios del legatario, hasta que éste pueda pagarlo o bien hasta que tenga un oficio o profesión que le permita subsistir.

7.- Legado de crédito y deuda.- El legado de crédito se da cuando el testador es titular de algún crédito, caso en el cual el heredero deberá entregar al legatario todos los documentos referentes al crédito; obviamente el legatario tendrá que cubrir los intereses que el crédito genere.

El legado de deuda, podría entenderse como la transmisión de una deuda contraída por el testador, sin embargo contrariamente a este se trata de la liberación de alguna deuda que el legatario tenía con el autor de la sucesión o bien podría el testador solo liberar el bien que tenía dado en garantía subsistiendo de esta manera la deuda.

2.4 SUCESIÓN LEGÍTIMA

Antes de hablar de los tipos de sucesiones que existen, como son la legítima y la testamentaria es necesario saber qué se entiende propiamente por sucesión:

“Es la transmisión de los derechos activos y pasivos que componen el patrimonio de una persona que ha fallecido, a aquellas personas sobrevivientes que son llamadas para recibirla por la ley o por el testador. La persona que deja la herencia se denomina autor; el que recibe se llama sucesor o heredero. Cuando la sucesión tiene origen en la voluntad del causante, expresada en un testamento, recibe el nombre de testamentaria. Si no existe ese documento, la sucesión es *ab intestato*. Cuando no abarca todo el patrimonio, sino parte determinada del mismo, toma el nombre de legado. En el caso de la sucesión testamentaria el causante recibe el nombre especial de testador; si existe un legado, la persona recibe el nombre de legatario.”¹⁷

Sucesión legítima, también conocida como intestamentaria, es aquella que se abre cuando:

¹⁷ *Enciclopedia Ilustrada Cumbre*, Editorial Cumbre, Tomo 12, México 1977.

- No existe disposición testamentaria alguna;
- Cuando el testador no hubiere dispuesto de todos sus bienes;
- Cuando no se cumpla con la condición impuesta al heredero;
- Cuando el heredero muera antes del testador
- Cuando la herencia hubiere sido repudiada
- Cuando se es incapaz para heredar y no se hubiera nombrado sustituto.

La sucesión legítima se rige por la ley y recibe tal denominación porque heredarán aquellas personas que de acuerdo a la misma tienen el mejor derecho para hacerlo.

“A la sucesión intestada se le denomina legítima por ser la ley la que dispone la forma de liquidar el patrimonio del difunto.”¹⁸

La Sucesión legítima se lleva ante un juez de lo familiar, quien por medio de las cuatro etapas que conlleva esta clase de juicio, nombrará a los herederos e instruirá a un notario para que protocolice la sentencia y los herederos puedan disponer de los bienes del de cujus.

2.4.1 ORDEN PARA HEREDAR

En la sucesión legítima debe haber un orden para que se designen a los herederos y esto lo establece el artículo 1602 del Código Civil de la siguiente forma:

“Tienen derecho a heredar por sucesión legítima:

- I. Los descendientes, cónyuges, ascendientes, parientes colaterales dentro del cuarto grado y la concubina o el concubinario, si se satisfacen en este caso los requisitos señalados por el artículo 1635; y
- II. A falta de los anteriores, la Beneficencia Pública.”

¹⁸ BAQUEIRO ROJAS Edgard, BUENROSTRO Báez Rosalía, *Derecho de Familia y Sucesiones*, Editorial Oxford, México, 2001, p. 355

Como puede apreciarse, al precepto que antecede cumple con el principio comprendido en el artículo 1604 del ordenamiento antes citado, el cual señala que los parientes más próximos excluyen a los más remotos, por lo que es claro que también la ley favorece a la familia del de cujus, así que una vez más podemos afirmar que igual que en tiempos muy antiguos la base de la sociedad es la familia, hecho que se evidencia con la protección que la ley le otorga.

Entonces, de acuerdo con el artículo 1602 del Código Civil para el Distrito Federal, las personas con mejor derecho para heredar son los descendientes, quienes tendrán derecho a que el acervo hereditario se divida en partes iguales.

Si alguno de los hijos hubiere fallecido y éste ya tuviera descendencia, éstos podrán entrar a heredar la parte que a su padre correspondiera por partes iguales, lo que se conoce como herencia por estirpe.

Entendemos por estirpe a la sucesión de un heredero instituido, que toma su lugar cuando éste hubiere muerto sin que se haya formalizado propiamente la sucesión, por lo que su descendencia será quien reciba dicha herencia.

En segundo lugar tenemos al cónyuge, quien tiene derecho a una parte igual a la de los hijos, aunque cabe hacer mención de que, hace sólo unas cuantas generaciones, las personas comúnmente contraían matrimonio por sociedad conyugal, por lo que, cuando unos de los cónyuges muere intestado, el cincuenta por ciento del acervo hereditario corresponde al cónyuge supérstite y el otro cincuenta por ciento se divide por partes iguales entre el número de hijos.

Como puede observarse la herencia en el supuesto anterior se divide en partes iguales entre el número de personas existentes pero cuando el cónyuge supérstite concurre con ascendientes del de cujus, la herencia se dividirá en dos partes, una para ser aplicada al cónyuge y otra para los ascendientes.

Existe un supuesto más, que es cuando el cónyuge supérstite concorra con hermanos del autor de la sucesión; en este caso la herencia se dividirá en tres partes para aplicar dos de ellas al cónyuge y solo la parte restante será aplicada al hermano o hermanos de aquél.

Sólo en el caso de que no existan descendientes, ascendientes, ni hermanos, el cónyuge podrá suceder al autor en todos sus bienes.

Las siguientes personas con derecho a heredar son los ascendientes pero éstos sólo podrán acceder a la herencia en el caso de que no existan descendientes y en el caso de que exista cónyuge la herencia será dividida con éste.

Así como la ley contempla el supuesto de la herencia por estirpe, también lo hace con la ascendencia, marcando que en el caso de que sea sólo por una línea la herencia se dividirá entre ambos por partes iguales, cuando la ascendencia exista por ambas líneas la herencia se dividirá en dos partes, para aplicar una de ellas a la línea materna y otra a la línea paterna.

En el caso de que no existan los parientes anteriormente expresados, podrán acceder a la herencia los parientes del autor hasta el cuarto grado pero existen reglas específicas como por ejemplo la que marca el artículo que a continuación se transcribe:

“Artículo 1631. Sin concurren hermanos con medios hermanos, aquellos heredarán doble porción que éstos.”

Con la regla que marca el artículo anterior podemos observar que, cuando se trata de herencia respecto de los ascendientes a los descendientes será dividida por partes iguales aún en el caso de que fueran hijos adoptados, no así cuando se trata de sucesión entre hermanos y medios hermanos, los que son legítimos tendrán más derechos sobre los que no lo son.

La ley también hace referencia a las concubinas y concubinarios, quienes de existir regirán la sucesión con las reglas que marca la ley para los cónyuges.

Y por último en el caso de que no exista ninguna persona que tenga algún parentesco con el autor de la sucesión, los bienes de éste serán destinados a la beneficencia pública.

2.4.2 DESIGNACION DE HEREDEROS

Una vez abierto el juicio intestamentario, el juez decidirá con base en los elementos que le hayan hecho llegar, quiénes son las personas con mejor derecho para heredar, como veremos más adelante, previa celebración de la información testimonial, de acuerdo al artículo 801 del Código de Procedimientos Civiles.

Habiendo presentado los documentos que acrediten el parentesco con el “de cujus”, y una vez realizada la información testimonial mencionada en el párrafo anterior, el juez hará la designación de herederos, que en materia procesal se conoce como Declaratoria de Herederos de acuerdo con el artículo 803 del ordenamiento citado en el párrafo precedente.

Sólo a manera de comentario, ya que más adelante, en el capítulo referente a los procesos sucesorios, mencionaré que cuando la sucesión la hubiesen promovido parientes colaterales hasta el cuarto grado, el juez, a parte de requerir documentación que justifique el entroncamiento, y haber llevado a cabo la información testimonial correspondiente, ordenará que se fijen avisos en el lugar de origen del “de cujus”, a parte de los edictos correspondientes, manifestando su fallecimiento sin haber hecho disposición testamentaria y los nombres de las personas que pretenden se les nombre como herederos, a fin de que concurra ante él, cualquier persona que piense que pueda tener igual o mejor derecho a heredar.

Aún en el procedimiento llevado ante notario, éste tiene la obligación de realizar la información testimonial manifestada anteriormente, salvo en los casos en los que se hubiese llevado la primera etapa del procedimiento ante un juez de lo familiar.

2.4.3 DESIGNACION DE ALBACEA

Cuando el juez ha reconocido y declarado quienes son los herederos, convocará a una junta a los mismos a fin de que entre ellos nombre a un albacea, y para el caso de que se trate de una sola persona a quien se nombre como heredero, es obvio que será también el albacea, o bien, si al hacer del conocimiento del juez el asunto los promoventes manifiestan su conformidad para que determinada persona ocupe el cargo de albacea, el juez únicamente lo ratificará.

2.5 SUCESIÓN TESTAMENTARIA

Para el autor Galindo Garfias la sucesión testamentaria es “un acto de disposición del acervo hereditario, o mejor, un acto traslativo del acervo patrimonial del testador, es decir, es un acto voluntario de disposición de los bienes y de las obligaciones del autor de la herencia que comprende tanto el activo como el pasivo de dicho acervo.”¹⁹

Mientras que Velez Somarriba expresa “se produce la sucesión testamentaria, cuando el autor de la herencia expresa su voluntad en un testamento que reúne los requisitos legales y que consecuentemente es válido.”²⁰

¹⁹ GALINDO GARFIAS, Ignacio. *Derechos Reales y Sucesiones*, Editorial Porrúa, México 2004. p 193

²⁰ VELEZ SOMARRIBA, Anibal. *Bienes, Derechos y Sucesiones, Antología*. Universidad Juárez, Autónoma de Tabasco, División Académica de Ciencias Sociales y Humanidades, Segunda Edición, Tabasco 2001. p 107

Antes de comenzar a explicar lo que es una sucesión testamentaria sería conveniente recordar lo que significa la palabra testamento pues dicha sucesión tiene su origen precisamente en la elaboración de una disposición testamentaria, entonces, de acuerdo con la Enciclopedia Salvat, el significado de Testamento: “es un acto unilateral, solemne, personalísimo, revocable con el que se declara y dispone por última vez de los derechos que la ley concede”²¹

“Acto unilateral.- Es una obra exclusiva de la voluntad del otorgante, y esta voluntad unilateral basta para hacer a los legatarios acreedores o propietarios a la muerte del testador”²²

En lo personal difiero del autor de que al ser el testamento un acto unilateral, baste para hacer a los legatarios o aún a los herederos propietarios de los bienes que se transmitirán en el momento de la muerte del testador, pues no basta con el testamento para que una persona pueda disponer de dichos bienes, por ejemplo en el caso de que el bien transmitido sea una casa, el heredero no podrá venderla con la sola presentación del testamento, para ello será necesaria la autorización del juez que esté conociendo de la sucesión en su caso, o la escritura de adjudicación de bienes por herencia, pero mientras no exista un documento público como los mencionados anteriormente, no se podrá disponer del inmueble.

“Acto solemne.- La manifestación de voluntad que constituye el testamento, debe efectuarse con las formalidades determinadas por la ley, y cuyas formalidades tiene por objeto dar a la voluntad del testador todas la garantías posibles de certeza

Acto personalísimo.- Junto con el matrimonio el testamento es personalísimo en virtud de que no acepta la representación y por eso no se puede testar por mandatario legal ni voluntario”²³

²¹ *Enciclopedia Salvat, tomo 1, México 1976*

²² AMBROISE COLIN, Henry Capitant, *Derecho civil, Testamentos y clases especiales de liberalidades*, Editorial jurídica Universitaria, México, 2002. P. 568

²³ *Ibidem* pag. 568

Además de esto me permitiría mencionar que también es personalísimo en virtud de que nuestra ley no acepta que dos o mas testadores asienten su voluntad en un mismo documento, a pesar de que éstas sean exactamente iguales entre ellas.

“Acto revocable.- Hasta su muerte el testador conserva la facultad de revocar su testamento o de modificarle.”²⁴

Es esta característica del testamento la que tiene que ver con el hecho de que la disposición testamentaria mas reciente dejará sin efectos las anteriormente otorgadas.

A todo lo anteriormente expuesto podríamos agregar el objeto del testamento que menciona el autor Asprón Pelayo en una de sus obras:

“Tiene por objeto el disponer de los bienes y derechos del de cujus para después de su muerte, así como el de declarar o cumplir deberes para después de la misma. Todo testamento lleva necesariamente una disposición de bienes.”²⁵

Una característica de la transmisión de bienes por sucesión a diferencia de las donaciones, es que el testador no se desprende de los bienes de los cuales está disponiendo, sino hasta el momento de la muerte del testador.

“La sucesión testamentaria” Se basa en un negocio por causa de muerte que se llama testamento, en virtud del cual una persona capaz, por su sola voluntad libre, dispone de sus relaciones transmisibles para después de su muerte”²⁶

²⁴ Idem pag. 568

²⁵ ASPRON PELAYO, Juan Manuel, *Sucesiones*, Editorial McGraw Hill, Tercera Edición, México, Nueva York, 2001. p. 98

²⁶ ARCE y CERVANTES José, Op Cit. P. 35

La sucesión testamentaria, como su nombre lo dice es cuando existe una disposición respecto de la o las personas que deberán suceder al “de cujus”

Existen dos tipos de herencia en la vía testamentaria:

“1. A título universal; es decir, de todos los bienes, derechos y obligaciones, o de una parte alícuota.

2. A título particular; esto es, de bienes concretos.”²⁷

Cualquier persona puede testar, salvo aquéllas a quienes la ley prohíbe expresamente hacerlo, de acuerdo con los artículos 1305 y 1306 del Código Civil, los cuales se transcriben:

“Artículo 1305. Pueden testar todos aquellos a quienes la ley no prohíbe expresamente el ejercicio de ese derecho.

Artículo 1306. Están incapacitados para testar:

- I Los menores que no han cumplido dieciséis años de edad, ya sean hombres o mujeres;
- II Los que habitual o accidentalmente no disfrutan de su cabal juicio.”

Sin embargo a pesar de que el artículo anterior señala que quienes no gocen de su cabal juicio no tendrán capacidad para testar a partir del artículo 1307 se señala el procedimiento a seguir para que éstas personas puedan realizar su testamento

“Artículo 1307. Es válido el testamento hecho por un demente en un intervalo de lucidez con tal de que al efecto se observen las prescripciones siguientes.

²⁷ BAQUEIRO ROJAS Edgard, Op Cit. P. 257

Artículo 1308. Siempre que un demente pretenda hacer testamento en un intervalo de lucidez, el tutor y en defecto de éste, la familia de aquel, presentará por escrito una solicitud al juez que corresponda. El juez nombrará dos médicos, de preferencia especialistas en la materia, para que examinen al enfermo y dictaminen acerca de su estado mental. El juez tiene obligación de asistir al examen del enfermo y podrá hacer preguntas que estime convenientes, a fin de cerciorarse de su capacidad para testar.

Artículo 1309. Se hará constar en acta formal el resultado del reconocimiento.

Artículo 1310. Si este fuere favorable, se procederá desde luego a la formación de testamento ante notario público, con todas las solemnidades que se requieren para los testamentos públicos abiertos.

Artículo 1311. Firmarán el acta, además del notario y de los testigos, el juez y los médicos que intervinieron para el reconocimiento, poniéndose al pie del testamento, razón expresa de que durante todo el acto conservó el paciente perfecta lucidez de juicio, y sin este requisito y su constancia, será nulo el testamento.

Artículo 1312. Para juzgar de la capacidad del testador se atenderá especialmente al estado en que se halle al hacer el testamento.”

A pesar de que la ley marca todo un procedimiento para que el enfermo mental pueda llevar a cabo la elaboración de su testamento, nos comenta el licenciado José Luis Martínez, colaborador del Licenciado Enrique Almanza y uno de los abogados con mayor experiencia en la notaría, quien además ha colaborado para diferentes notarios, que nunca ha tenido la oportunidad de participar en un testamento como éste, por lo que partiendo de lo particular a lo general, podríamos concluir que este clase de testamentos son poco comunes

Ahora entraremos a ver los distintos tipos de testamento que la ley reconoce, recordemos como se define al testamento de acuerdo al diccionario jurídico temático:

“Testamento es el acto jurídico solemne, personalísimo, revocable y emitido de manera libre, mediante el cual una persona capaz dispone de sus bienes, derechos y declara o cumple deberes para después de su muerte. Generalmente es el documento que contiene la última voluntad de una persona respecto de su patrimonio.”²⁸

Existen varios tipos de testamento algunos para su validez, requieren de ciertas formalidades como por ejemplo la presencia de un fedatario público, otros de depósito para su custodia ante determinadas instituciones, en fin cada uno con diferentes características, mismas que más adelante mencionaremos de manera específica.

Antes de comenzar con las clases de testamentos que existen, es importante mencionar que están clasificados en Ordinarios y Especiales, de acuerdo con el Código Civil en su artículo 1499.

El doctrinario Arce y Cervantes menciona que los testamentos ordinarios son aquellos, en los que cualquier persona y bajo condiciones normales puede manifestar su voluntad y disponer de sus bienes para después de su muerte.

Mientras que de los testamentos especiales dice que son aquellos que sólo se permiten en caso de excepción o en casos de apremio en los que no es posible que se realice el otorgamiento de un testamento ordinario y cuya eficacia está restringida en cuanto al tiempo; esta clase de testamentos lo que hacen es facilitar el otorgamiento de una disposición en condiciones extraordinarias, con el fin de que los bienes que forman parte del acervo hereditario del testador sean destinados a las personas que éste así lo haya manifestado mediante una declaración de voluntad, aunque como se verá al explicar cada uno de ellos, éste tipo de testamentos exigen que el peligro de muerte sea inminente y que para que sea eficaz el testador muere

²⁸ TORRES ESTRADA, Alejandro *Diccionarios Jurídicos Temáticos, Derecho Civil, Sucesiones*, Volumen 3, por, Editorial Oxford, México 2003.

por ese peligro que acechaba su vida cuando se vio en la necesidad de otorgar un testamento sin las formalidades de uno ordinario.

Los Testamentos Ordinarios de acuerdo con el artículo 1500 del citado Código Civil, son los siguientes:

- I. Público Abierto;
- II. Público Cerrado;
- III. Público Simplificado y
- IV. Ológrafo

Mientras que de acuerdo con el artículo 1501 los testamentos especiales pueden ser:

- I. Privado;
- II. Militar;
- III. Marítimo y
- IV. Hecho en país extranjero

Es en el orden que la ley los clasifica que mencionaremos las características de cada uno de ellos.

2.6 TESTAMENTO PÚBLICO ABIERTO

Se realiza ante notario público quien deberá asentarle en su protocolo y precisamente la denominación de público la recibe debido a que se realiza ante un fedatario de esta naturaleza.

“Se le llama público no porque pueda ser reconocido por el público, porque como ya lo mencionamos el testamento es secreto, sino porque está autorizado por un profesional investido de fe pública como es el Notario”²⁹

“Lo que hoy conocemos como testamento público, constituye probablemente, la mas antigua forma de testar, pues puede asemejarse a distintas formas que el derecho romano aceptaba”³⁰

El testador deberá manifestar su voluntad al notario y éste transcribirla tal cual en el testamento, pero siempre utilizando los términos jurídicos mas apropiados para ello, pues recordemos que no todas las personas son peritos en derecho y por lo tanto no siempre se expresarán apropiadamente y que además esa es otra de las funciones del notario.

El autor Rivas Martínez dice del testamento público abierto “obliga al testador a dar a conocer sus disposiciones, no solamente ante Notario, habituado a ser discreto por profesión, si no también a los testigos, lo que puede ser más peligroso”³¹

Obviamente el autor en su obra habla de que para la realización de los testamentos se requería de la presencia de cierto número de testigos, sin embargo, esta desventaja que el autor encontraba en la actualidad no puede argumentarse, pues como veremos el testamento público abierto se realiza en total privacidad entre el testador y el notario, a menos que por alguna razón el testador requiera de algún testigo de asistencia, bien sea por que no sabe o no puede escribir o leer, casos en los cuales el testigo mas bien es una garantía de que lo que el notario ha plasmado en su protocolo y corresponde fielmente a la voluntad del testador

²⁹ ARCE Y CERVANTES José, Op. Cit. p. 124

³⁰ ROA BARCENA Rafael, *Manual de Testamentos*, Imprenta de J.M. Aguilar y Cia., Cuarta Edición, México, 1869. p. 135

³¹ RIVAS MARTÍNEZ, Juan José, *Derecho de Sucesiones Común y Foral*, Tomo I, Editorial Dykinson, Madrid 1990. p. 100

Del mismo modo el autor mencionado hace una lista de “indiscutibles ventajas que le dan marcada superioridad sobre las demás formas testamentarias:

1.- La conservación del testamento en el protocolo del Notario, fuerza probatoria cualificada propia de los actos auténticos y la garantía que ofrece la intervención del notario con su valioso asesoramiento técnico.

2.- Ser el único testamento que pueden utilizar las personas que no saben leer y escribir o que no puedan hacerlo por enfermedad u otra causa cualquiera.

3.- Ser en conjunto el testamento más barato, ya que no necesita complemento especial posterior a su otorgamiento. Los testamentos abiertos notariales no necesitan requisito alguno para su eficacia, una vez fallecido el testador, basta que el fedatario expida copia autorizada para que tenga validez. Por el contrario los demás testamentos para su eficacia requieren o su apertura y protocolización o la manifestación de los testigos. Estos requisitos son a posteriori un contrapeso y lastre muy marcado.”³²

Una vez que el testador llega a la notaría el notario debe tomar sus datos generales mismos que quedarán asentados en el cuerpo del testamento, consistentes en:

- Nombre completo.- El nombre de la persona debe ser de acuerdo a los documentos oficiales del testador, pues nos comenta el notario 198, que las personas tienden mucho a modificar su nombre debido a que no les gusta y entonces el testamento esta siendo realizado por una persona jurídicamente distinta y que inclusive cuando en sus documentos oficiales aparecen distintos nombres en el mismo testamento debe asentarse tal situación, anotando que por ejemplo María Concepción Martínez Ramírez y Concepción Martínez Ramírez son la misma persona ya que social y jurídicamente se ha ostentado con ambos nombres.

³² Idem

- Fecha y lugar de nacimiento.
- Estado civil.- De ser casado se acostumbra manifestar si es el único matrimonio o si había estado casado con anterioridad, de ser así deberá especificarse cuantas esposas ha tenido y si en todos sus matrimonios procreó hijos. Si manifestara ser soltero sólo hará mención de que si procreó algún hijo
- Nombre del padre y de la madre.- Debiendo especificar si ambos padres viven o alguno ya ha fallecido.
- El nombre completo de cada uno de los hijos (aún cuando alguno de ellos hubiera fallecido)
- Y la manifestación de haber o no tenido o adoptado mas hijos.

A manera de ejemplo transcribiré la parte referente al asentamiento de estos datos:

“.....Testamento Público Abierto del señor Alfredo Bañuelos Carrillo, originario del Distrito Federal, nacido el día treinta y uno de mayo de mil novecientos sesenta, hijo de los señores Juan Bañuelos (finado) y Rosa Carrillo (viva), que estuvo casado con la señora Celia Mata Flores con quien no procreó ni adoptó hijo alguno y que en la actualidad se encuentra casado con la señora Miryam Vázquez Rosales, con quien ha procreado tres hijos de nombres, Alfredo, Andrea y Carlos Alberto, todos de apellidos Bañuelos Vázquez y que además manifiesta no haber procreado, adoptado o reconocido a algún otro hijo....”

El notario tiene la obligación de realizar el testamento en un solo acto y en total privacidad con el testador, salvo en los casos en los que se requieran testigos de asistencia o de identidad.

Una vez que el notario haya redactado el testamento, deberá leerlo al testador para cerciorarse de que es exactamente su voluntad lo que se ha anotado.

Los testigos de asistencia, son aquellos que acuden a la elaboración del testamento en virtud de que el testador no pueda leer, escribir o bien que sea sordo o ciego, y dichos testigos deberán leer el testamento, firmar a ruego del testador, así como cerciorarse de que es la voluntad del testador la que ha quedado asentada en el protocolo del fedatario público.

Mientras que los testigos de identidad son necesarios cuando el notario no conoce al testador y éste además no tiene forma de comprobar sus datos personales.

Cómo un dato curioso, pregunté al Licenciado Enrique Almanza Pedraza, si ha sido testigo de violencia o presión a los testadores por parte de las personas que los acompañan y manifestó que efectivamente las personas, sobre todo aquellas de edad avanzada suelen ser presionadas por sus mismos familiares y recordó que en una ocasión llegó un señor de alrededor de 80 años, con su hija quien insistía en entrar a la sala en donde el notario atendería a su cliente, sin embargo, al poder leer y escribir el testador y no ser necesaria la presencia de su hija, el notario le prohibió el paso y elaboró el testamento en total privacidad con el testador quien ya en confianza le manifestó que su hija lo presionaba para que le dejara determinados bienes a ella y no sus demás hermanos, es por eso la importancia de que el notario en su función de asesor de las partes, intervenga cuando vea que se están dando esta clase de situaciones, a fin de salvaguardar el derecho del testador de plasmar su exacta voluntad y no la que convenga a las personas que rodean a éste.

Nos comenta el fedatario público anteriormente nombrado que antes de elaborar cualquier testamento debe cerciorarse de que el testador goce de todas sus facultades mentales, aunque si bien es cierto no es perito en esa materia, es fácil darse cuenta cuando no es así, con preguntas muy sencillas al testador como la fecha que es, sus datos generales, los nombres de sus hijos, etc.,

Una vez otorgado el testamento el notario elabora una tarjeta con los datos del testador como nombre, fecha y lugar de nacimiento, nombre de los padres y fecha de elaboración; esta tarjeta es presentada junto con un ejemplar del testamento al archivo de notarías, a fin de que dicha institución guarde el ejemplar y tome nota de los datos del testador, sellando dicha tarjeta para constancia de que ha quedado registrado tal otorgamiento. Hasta el momento en que el notario tiene en su poder la tarjeta sellada por el archivo de notarías, misma que deberá conservar el fedatario, en el tomo respectivo del libro en el que el notario conserva los documentos anexos a sus escrituras, conocido como apéndice, es cuando se encuentra en posibilidad de entregar su testimonio al testador, con la anotación de dicho trámite.

Todos estos datos sirven para el momento en el que un juez solicita que le sea informado si existe disposición testamentaria de alguna persona, el archivo pueda cerciorarse de que se trata de la misma persona de quien se ha abierto la sucesión, pues recordemos que puede darse el caso de que haya varias personas exactamente con el mismo nombre y la manera de dilucidar cual es el testamento que se está solicitando es cotejando por ejemplo el nombre de los padres o simplemente la fecha y lugar de nacimiento.

Una persona puede elaborar tantos testamentos como considere necesario y siempre el más reciente anula las disposiciones testamentarias otorgadas con anterioridad, sean estas de la naturaleza que sean.

Existe todo un procedimiento perfectamente definido para llevar a cabo la elaboración de un Testamento Público Abierto, sin embargo hay ciertos requisitos

que pueden ser pasados por alto, o de alguna manera subsanarse con el fin de que las personas que deseen elaborar su testamento no les sea negada tal petición:

- Testador que ignora el idioma del país.- El artículo 102 de la Ley del Notariado del Distrito Federal, impone a los notarios la obligación de que todas las escrituras que sean asentadas en su protocolo sean en español, “El notario redactará las escrituras en español.....”³³, sin embargo, cuando el testador no hable el idioma del país en el que se encuentra podrá concurrir ante el notario con un intérprete. El testador deberá escribir su disposición y el intérprete la traducirá, dicha traducción deberá transcribirla al protocolo y guardará en el apéndice de la escritura la traducción original con el fin de que siempre pueda verificarse. Si el testador no sabe o no puede escribir deberá dictar al intérprete su testamento a fin de que éste pueda después traducirlo y proceder a la protocolización. El intérprete deberá rendir ante notario protesta formal de cumplir lealmente a su cargo.
- Testador cuya identidad no puede ser verificada.- El notario podrá intervenir en el testamento aún cuando no pueda verificar la identidad del testador, haciendo dicha declaración en la escritura, mencionando señas particulares del testador, pero el testamento no tendrá validez hasta que no se justifique la identidad del testador o que por algún medio quede comprobado que el autor del testamento es la misma persona que manifiesta ser.
- Testador que no sabe o no puede escribir.- Habrá un testigo instrumental que firmará a ruego del testador.
- Testador que sea enteramente sordo.- Si el testador sabe leer, él mismo lo leerá, pero el notario también deberá leerlo para que los testigos instrumentales puedan escucharlo.

³³ Ley del Notariado para el Distrito Federal, Editorial Sista, México 2006.

- Testador Ciego.- En estos casos el testamento deberá ser leído dos veces, una por el notario y otra por un testigo o por la persona que el testador designe.

2.7 TESTAMENTO PÚBLICO CERRADO

“El testamento cerrado ante notario es una institución poco vívida como lo demuestra la práctica diaria de los despachos notariales en los que es prácticamente desconocido”³⁴

Este testamento es redactado por el propio testador o por alguna persona que lo haga a su ruego y en un sobre cerrado lo presenta ante un notario público para que certifique su existencia, pero no su contenido, es decir, el notario sólo asentará en su protocolo que le fue exhibido un sobre el cual dice contener la disposición testamentaria de tal persona pero sin que le conste lo que se ha manifestado en ella, una vez que el notario ha hecho tal certificación le es devuelto al testador para que lo conserve o en su caso lo entregue a alguna persona de confianza o bien al archivo judicial.

Dicha presentación ante notario deberá hacerse en presencia de tres testigos de acuerdo con el artículo 1524 del Código Civil a parte de aquellos que por determinadas circunstancias sean necesarios, por ejemplo, que hayan firmado a ruego del testador, en virtud de que éste no sabía o no podía, testigo para el caso de que alguno de los otros no pudiera o no supiera escribir o firmar o en el caso de los sordomudos que deberán presentarse con cinco testigos, y en el caso de que falte cualquiera de las firmas en el sobre respectivo el testamento, quedará sin efecto y además el responsable de tal omisión será el notario.

³⁴ BAÑUELOS SÁNCHEZ Froylan, *Contratos y Testamentos*, Editorial Sista, México 2002. p. 115

Por las formalidades que deben rodear la elaboración de este tipo de testamento, se encuentra negado para aquellas personas que no sepan o no puedan leer, pues no podrían estar seguras de que lo que se ha anotado en él, es apegado a su voluntad, tal y como lo marca el artículo 1530 del Código Civil.

Cuando el testador ha fallecido el juez que conozca de la sucesión y una vez que tenga en su poder el testamento, deberá citar a los testigos que hubieren firmado durante la exhibición ante el notario, así como al fedatario que hizo la certificación, para que reconozcan sus firmas, y si alguno de ellos no se presentara con que la mayoría lo haga el juez dará por satisfecho tal requisito, pero en el caso de que no se presente ninguno de los testigos o inclusive el notario, el juez deberá hacer una información en la que haga constar tales acontecimientos.

Es claro que tanto la elaboración y la declaratoria de validez de este tipo de testamento resulta complicada para cualquiera, pues nada garantiza que las personas que fungieron como testigos puedan o quieran comparecer ante el juez que corresponda, lo cual traerá como consecuencia un retraso considerable en el procedimiento sucesorio.

Nos comenta el Licenciado Almanza que esta clase de testamento es casi obsoleta pues las personas ya no lo elaboran, precisamente por la dificultad de juntar a tantos testigos para la exhibición o bien hasta para la declaración de formal del mismo.

2.8 TESTAMENTO PÚBLICO SIMPLIFICADO

Arce y Cervantes opina de este tipo de testamento:

“Se trata de un testamento ordinario con regulación excepcional, en lo que la disposición que lo regula no disponga como regla excepcional... El testador debe expresar cumplida y claramente su voluntad ante el Notario y no tener alguna de las incapacidades para testar y tampoco puede ser otorgado por medio de representante

y su contenido está limitado a la institución de un legado respecto a un bien inmueble materia de regularización o un bien que vaya a destinarse a vivienda.”³⁵

El artículo 1549 bis define al Testamento Público Simplificado de la siguiente forma:

“Es aquél que se otorga ante notario respecto de un inmueble destinado o que vaya a destinarse a vivienda por el adquirente en la misma escritura que consigne su adquisición o en la que se consigne la regularización de un inmueble que lleven a cabo las autoridades del Distrito Federal o cualquier dependencia o entidad de la Administración Pública Federal, o en acto posterior.....”³⁶

Esta clase de testamentos, son cada vez más obsoletos, pues es evidente que cada vez hay menos inmuebles que regularizar, pues las autoridades desde hace mucho tiempo se dieron a esa tarea a fin de proteger la propiedad de las personas.

Esta clase de testamentos puede ser otorgado por varias personas al mismo tiempo siempre y cuando todas ellas tengan el carácter de copropietarios del bien del cual se va a disponer.

2.9 TESTAMENTO OLÓGRAFO.

“Etimológicamente, la palabra *ológrafo*, que procede del griego, significa *escrito entero*. No obstante, si bien es cierto que el testamento ológrafo debe ser escrito por entero por el propio testador, mas esencial aún es la nota de autografía, que implica la necesidad de que sea escrito de puño y letra por aquél, que no se tiene en cuenta en la denominación del testamento, por eso con más propiedad debería ser llamado *autógrafo*.”³⁷

³⁵ Idem

³⁶ Código Civil para el Distrito Federal, Libro tercero, Editorial Sista, México 2006.

“El testamento Ológrafo es un testamento que no necesita elaborarse ante un funcionario público, sino que solamente es necesaria su intervención para el depósito; el anterior Código Civil no reconocía esta forma de testar, porque para el código el testamento era un acto solemne y para considerarlo como tal debe intervenir un notario”³⁸

Este testamento es aquel que elabora el testador de su puño y letra, sin que éste pueda ser asistido por persona alguna en el caso de no saber o poder escribir, por lo que las personas que se encuentren en este supuesto, están imposibilitados para acceder a esta clase de testamento.

Por otro lado el testamento ológrafo sólo producirá efectos cuando hubiere sido presentado ante el archivo de notarías con las formalidades requeridas.

Si el testamento tuviera tachaduras o enmendaduras o palabras entre líneas el testador así deberá hacerlo constar antes de su firma, pues de lo contrario las palabras de que se trate quedarán sin efectos, pero no todo el testamento.

Una vez elaborado por duplicado además deberá contener la impresión de la huella digital del testador y deberá presentarse en el Archivo General de Notarías con ambos ejemplares perfectamente cerrados y lacrados cada uno con la leyenda en el sobre que lo contenga, de que dentro del sobre exhibido se encuentra su testamento y podrá poner tantas señas o marcas como considere necesario que impidan que el sobre sea violado, se entregará al encargado del archivo; deberá hacerse ante dos testigos en el caso de que el encargado no conociere al testador, como es por obvias razones en la mayoría de los casos, quienes también deberán firmar el sobre.

³⁷ PEREZ LASALA, José Luis, *Curso de Derecho Sucesorio*, Editorial Depalma, Buenos Aires, 2001. p 625

³⁸ AGUILAR CARVAJAL, Leopoldo, *Segundo Curso de Derecho Civil*, Editorial Porrúa, Sexta Edición, México 2001. p. 51

El sobre que contenga el duplicado del testamento tendrá una leyenda puesta por el encargado del archivo en la que se mencione que recibió pliego cerrado que el señor..... afirma contiene original de su testamento ológrafo, del cual, según afirmación del mismo señor, existe dentro de este sobre un duplicado, haciendo constar también el lugar y la fecha en la que se hace tal entrega, poniéndose también al calce la firma del testador y de los testigos.

Para el caso de que el testador no pueda acudir a presentar al archivo su testamento el encargado del archivo deberá acudir al lugar en que éste se encuentre a fin de cumplir con las formalidades antes señaladas.

Una vez presentado dicho sobre, el encargado del archivo deberá hacerlo constar en el libro correspondiente a fin de que quede perfectamente identificado para el momento en que el mismo fuera solicitado por el testador o por el juez que conociera de la sucesión en su caso.

El doctrinario Pérez Lásala afirma que “el testamento ológrafo podrá ser considerado como un acto público y solemne, pero que se tropieza ante grandes obstáculos como el hecho de que pueda ser atacado por la fecha, firma, escritura o capacidad del testador, por todos aquellos ante quien se oponga pudiendo éstos servirse de todo género de pruebas.”

“Autores como Segovia, vinculan el carácter de instrumento público con el acto de verificación o reconocimiento, impuesto por la ley, efectuado ante el juez, y considera también que antes de este momento el testamento ológrafo es un simple documento privado.”³⁹

³⁹ Idem

2.10 TESTAMENTOS ESPECIALES

Son aquellos testamentos que pueden prescindir de ciertos requisitos debido a la urgencia con la que se realizan

2.10.1 TESTAMENTO PRIVADO

De acuerdo con el artículo 1565 del Código Civil el testamento privado, está permitido en los siguientes casos:

- I. Cuando el testador es atacado de una enfermedad tan violenta y grave que no dé tiempo para que concurra notario a hacer el testamento;
- II. Cuando no haya notario en la población, o juez que actúe por receptoría;
- III. Cuando aunque haya notario o juez en la población, sea imposible, o por lo menos muy difícil que concurran al otorgamiento del testamento.
- IV. Cuando los militares o asimilados de ejército entren en campaña o se encuentren prisioneros de guerra.

Cuando el testador se encuentre en cualquiera de las circunstancias que señala el artículo anteriormente transcrito deberá manifestar su última voluntad ante la presencia de cinco testigos y uno de ellos podrá redactarla en el caso de que el testador no pueda hacerlo, podemos apreciar la urgencia que implica la elaboración de este testamento cuando en el artículo 1568 autoriza que dicha última voluntad no se haga por escrito, cuando ninguno de los cinco testigos sepa escribir o inclusive en la flexibilidad en el número de testigos necesarios, que en el artículo 1569, descienden a tres.

Este tipo de testamento sólo surtirá efectos en el caso de que el testador muera por la enfermedad o el peligro en el que se encontraba al momento de la elaboración del

mismo, o bien dentro del mes siguiente a que hubiere desaparecido la causa que lo autorizó.

Por su parte el artículo 1574 preceptúa lo siguiente:

“Los testigo que concurren a un testamento privado deberán declarar circunstancialmente.

- I. El lugar, la hora, el día, el mes y el año en que se otorgó el testamento;
- II. Si reconocieron, vieron y oyeron claramente al testador;
- III. El temor de la disposición;
- IV. Si el testador estaba en su cabal juicio y libre de cualquier coacción;
- V. El motivo por el que se otorgó el testamento privado;
- VI. Si saben que el testador falleció o no de la enfermedad o en el peligro en que se hallaba.”⁴⁰

Si en su momento el juez determina que los testigos son idóneos y que todos dieron la misma versión de los hechos, declarará sus dichos como el testamento formal de la persona de que se trate, siempre y cuando concurren por lo menos tres de los testigos; y si alguno de ellos residiera en algún lugar distinto al lugar del juicio serán examinados por exhorto.

2.10.2 TESTAMENTO MILITAR

De acuerdo con el artículo 1579 este tipo de testamento se realizará de la siguiente manera:

“Si el militar o el asimilado del Ejército hace su disposición en el momento de entrar en acción de guerra o estando herido, sobre campo de batalla, bastará

⁴⁰ Ibidem pag. 55

que declare su voluntad ante dos testigos o que entregue a los mismo el pliego cerrado, que contenga su última disposición firmada de su puño y letra.”⁴¹

Una vez que el testador haya muerto, aquél que lo tenga en su poder deberá entregarlo al jefe de la corporación y éste deberá remitirlo al Secretario de la Defensa Nacional quien a su vez deberá hacérselo llegar a la autoridad judicial competente.

Este tipo de testamentos también prevé la posibilidad de que no hubiere sido otorgado por escrito si no solo de palabra y en dichas circunstancias los testigos deberán reportar al jefe de la corporación la última voluntad del de cujus, para que éste la haga del conocimiento del Secretario de la Defensa y éste a la autoridad Judicial competente a fin de que se tengan sus dichos como el testamento formal.

2.10.3 TESTAMENTO MARÍTIMO

Este testamento podrá ser elaborado por personas que se encuentren en embarcaciones nacionales sean éstas de guerra o mercantes, quienes lo harán por escrito y ante la presencia de dos testigos y del capitán del navío; si no fuere el capitán, quien lo elaborará en su lugar aquél que tenga el segundo mando.

“Artículo 1586. El testamento marítimo se hará por duplicado y se conservará entre los papeles mas importantes de la embarcación y de él se hará mención en su diario.

Artículo 1587. Si el buque arribare a un puerto en que haya agente diplomático, cónsul o vicedcónsul mexicanos, el capitán depositará en su poder unos de los ejemplares del testamento, fechado y sellado, con una copia de la nota que debe constar en el diario de la embarcación.

⁴¹ Idem

Artículo 1588. Arribando ésta a territorio mexicano, se entregará el otro ejemplar o ambos, si no se dejó alguno en otra parte, a la autoridad marítima del lugar, en la forma señalada en el capítulo anterior.

Artículo 1590. Los agentes Diplomáticos, Cónsules o las autoridades marítimas levantaran luego que reciban los ejemplares referidos, un acta de la entrega y la remitirán con los citados ejemplares, a la posible brevedad a la Secretaría de Relaciones Exteriores, la cual a su vez la enviará al Gobierno del Distrito Federal, el cual hará publicar en la Gaceta Oficial la noticia de la muerte del testador para que los interesados promuevan la apertura del testamento.”⁴²

2.10.4 TESTAMENTO HECHO EN PAÍS EXTRANJERO

Encuentra su fundamento a partir del artículo 1593, el cual preceptúa que los testamentos otorgados en país extranjero surtirán efectos siempre y cuando haya sido realizado de acuerdo a las leyes del lugar.

Los secretarios de legación, los cónsules y vicecónsules mexicanos podrán hacer la veces de notario, cuando las disposiciones del testamento deban tener su ejecución en el Distrito Federal y deberán ser remitidas copias autorizadas de los mismo a la Secretaría de Relaciones Exteriores, o bien cuando se trate de testamento ológrafo, el funcionario que haya intervenido en el resguardo deberá remitirlo al Archivo General de Notarías dentro de los diez días siguientes.

Siempre que los testamentos hayan sido otorgados ante los funcionarios mencionados, el papel deberá llevar el sello de éstos.

El autor Asprón Pelayo señala que además de estos testamentos especiales que son los que la ley reconoce existen otros tipos que se dan en la vida diaria como son:

⁴² Idem

“Testamento Bancario

En la Ley de Instituciones de Crédito se faculta a que el depositante de dinero en las instituciones de crédito, así como el depositante de títulos o valores, designe beneficiario. Esta disposición es una institución de un beneficiario post-mortem, no se trata de un legado, puesto que no se establece en un testamento, pero participa de la misma naturaleza, ya que es un adquirente a título particular de un bien especificado por el autor de la herencia.

Testamento Agrario

En la Ley Agraria se encuentran disposiciones post-mortem de los derechos que le corresponden al ejidatario, dicha disposición debe hacerla mediante un escrito en el que señale a sus sucesores, que la ley llama *lista de sucesión*. Esta lista tampoco es un testamento, por que la ley no le da esa categoría, por lo cual no revoca el último testamento hecho por el ejidatario.”⁴³

Como un detalle interesante he de mencionar que en épocas anteriores existían testamentos que en nuestra legislación prohíbe, no cada uno de manera específica pero si por las condiciones que en ellos se contenían o por las razones de las que derivaban, pues recordemos que el testador no puede condicionar al heredero a recibir la herencia de acuerdo a su estado civil, ni tampoco limitar la propiedad del bien heredado; Algunos ejemplos de estos testamentos son:

- **Testamentos contractuales**

Se otorgaban en cumplimiento a alguna obligación nacida de algún contrato, es decir a cambio de alguna prestación la persona se veía obligada a instituir como heredero a determinada persona.

⁴³ ASPRON PELAYO, Juan Manuel. Op. Cit. p. 132

Evidentemente esto está prohibido, pues a pesar de que naciera por un contrato, la persona se vería forzada a instituir a alguien que de manera normal no nombraría como su heredero, es decir, aquí el testamento pierde la libre voluntad para instituir a aquella persona que verdaderamente desea que sea su sucesor, recordemos que las causas principales con el agradecimiento (que no es lo mismo que el pago) o con la intención de proteger a esa persona con un patrimonio que le genere una estabilidad.

- **Testamentos Mancomunados**

Este tipo de testamentos eran aquellos en los que dos o más personas dictaban su disposición testamentaria, quedando asentada en un solo documento, inclusive con provechos recíprocos o a favor de terceros comunes.

Nada impide en la actualidad que dos personas se nombren herederos entre ellos, como por ejemplo los esposos que en el primer supuesto de su testamentos el cónyuge superviviente queda como heredero, y como sustitutos para el caso de que ambos murieran al mismo tiempo, los hijos; sin embargo aún cuando el testamento se encuentre dictado exactamente en los mismo términos, no puede constar en un mismo documento, pues como se ha mencionado anteriormente el testamento es un acto personalísimo por lo tanto cada testamento aún cuando sea exactamente igual a otro por ninguna razón podrán amparar la disposición de personas distintas.

2.11 NULIDAD DEL TESTAMENTO

Dentro de las nulidades podemos encontrar las absolutas y las relativas, sin embargo existen diversas teorías respecto a que si las nulidades en los testamentos pueden darse en virtud de que para cuando el testamento surta efectos, su autor habrá fallecido y por lo tanto no habrá posibilidad de que éste ratifique el acto, la

única forma que hay de que el propio autor ratifique su testamento es estando en vida, lo que para algunos autores significa la elaboración de uno nuevo.

La nulidad afecta a todo el testamento, como lo marca el Código Civil, en su artículo 1485 cuando se hubiere otorgado bajo la influencia de amenazas, contra la persona del testador o de sus bienes o contra la persona de su cónyuge o sus parientes, sin embargo en diversos artículos menciona que una vez que haya cesado la violencia o la amenaza, se puede volver a hacer el testamento.

O bien de acuerdo con el artículo 1489 será nulo el testamento, cuando el testador no exprese cumplida y claramente su voluntad, sino sólo por seriales o monosílabos en respuesta a las preguntas que se le hacen.

Por su parte el artículo 1497 señala diferentes supuestos por los que un testamento caduca y queda sin efectos, que es en lo referente a herederos y legatarios.

- I. Si el heredero o legatario muere antes que el testador o antes de que se cumpla la condición de que dependa la herencia o legado;
- II. Si el heredero o legatario se hace incapaz de recibir la herencia o legado;
- III. Si renuncia a su derecho.

Pues bien, en materia de testamentos la nulidad no necesariamente afectará a toda la disposición, puede ser que se afecte solamente una cláusula, la institución de un heredero o legatario o alguna condición impuesta, lo cual trae como consecuencia que sólo la cláusula referente a cada uno de los puntos que se han mencionado resulte ineficaz.

A continuación se transcribirán algunos ejemplos que dan lugar a una nulidad relativa:

“1.- Error en el motivo de la designación.- Por ejemplo si se deja una herencia a favor de la beneficencia pública, por carecer de parientes, siendo que si los tenía, aunque lo ignoraba el testador.

2.- Falta de forma, por haberse hecho la institución en comunicados secretos, aparte del testamento, aunque éste haya sido cerrado.

3.- Cuando la institución fue hecha a persona incierta, pero no habrá falta de certeza si no se expresa el nombre de la persona y ésta puede identificarse por cualquier medio.

4.- Que la cosa legada no sea susceptible de identificación

5.- Haberse hecho la institución bajo la condición de que el beneficiado haga testamento a favor del testador o de otra persona.

6.- Que se le imponga al instituido una condición física o legalmente imposible de cumplir .”⁴⁴

También existen condiciones que son inaceptables y que la ley señala como que “se tendrán por no puestas” como son:

- a) La sustitución fideicomisaria
- b) Las condiciones de no dar o de no hacer
- c) La de no impugnar el testamento
- d) Las condiciones de tomar o dejar de tomar estado (refiriéndose al estado civil de una persona, como por ejemplo la prohibición de contraer matrimonio)
- e) El plazo o término en la iniciación o terminación de carácter de heredero
- f) La condición de no enajenar los bienes recibidos o permanecer en la indivisión indefinida de la herencia.

⁴⁴ BAQUEIRO ROJAS Edgard, BUENROSTRO Báez Rosalía, Op. Cit. P. 349

- g) La condición de que el heredero o legatario haga en su testamento alguna disposición a favor de alguna persona.

Existen otras formas por las que un testamento puede volverse ineficaz como es la revocación de éste, dicha revocación puede ser expresa o tácita; Será expresa cuando el testador lo manifiesta así en el nuevo testamento y será tácita cuando no diga nada al respecto en el que otorgue por última vez, como se había mencionado que cuando se hacen diferentes disposiciones testamentarias, las más recientes van dejando sin efectos a lo anteriores, aún cuando el testador no lo manifieste así en cada otorgamiento.

Otra forma de que un testamento resulte ineficaz es por la caducidad, en la que a pesar de que no sea aplicable en materia de testamentos el Código hace referencia a este hecho cuando dice que opera la caducidad en la institución del heredero o legatario, dando supuestos específicos que ya se han transcrito y son los supuestos que marca el artículo 1497, pero no se refiere propiamente a que caduquen las disposiciones testamentarias por el paso del tiempo, mas bien se refiere a que cuando el testador instituye heredero a su hijo, por ejemplo y este muere al mismo tiempo que él, no tendrán derecho a heredar los nietos del heredero mediante la figura que conocemos como stirpe, lo mismo sucede con el que resulta incapaz para heredar o con aquél que renuncia a su derecho.

Hay una figura que encuadraría en este apartado que es la del testamento inoficioso, la cual no lo “invalida” por completo, más bien sólo aquella parte que permita que se cumpla con las obligaciones que el testador tenía en vida, como por ejemplo los alimentos, es decir, si tiene la obligación de proporcionar alimentos a determinada persona y en su testamento no deja nada estipulado, previendo dicha situación, dejando sin sustento a esa persona, el testamento será inoficioso en tantas partes o cláusulas como sea necesario a fin de que la obligación que tenía en vida siga cumpliéndose.

Hay ciertas condiciones que los testadores pueden establecer en cuanto a la disposición de sus bienes, pero que si dichas condiciones son de imposible cumplimiento, y los herederos o legatarios usaron todos los medios a su alcance para cumplirlas y aún así no lo logran, éstas no deberán afectarles para recibir los bienes.

Hay otro tipo de condiciones respecto de hacer o dar algo a determinada persona, que si el heredero o legatario acepta y al intentarlo, dicha persona se rehúsa a aceptar el hecho o cosa, la condición se tendrá por cumplida.

CAPÍTULO TERCERO

PROCEDIMIENTOS SUCESORIOS EN SUS CUATRO ETAPAS

Los procedimientos sucesorios se dividen en Testamentario e Intestamentario. Ambos procedimientos pueden ser llevados ante una autoridad judicial en el ámbito familiar o ante un notario público.

El notario tiene la facultad de llevar a cabo ambos procedimientos y suelen llevarse menos tiempo que si son llevados por la vía judicial. La única restricción es que todos los herederos deben ser mayores de edad y no debe haber conflictos entre ellos respecto a derechos y proporciones de la herencia.

Ambos procedimientos tendrán lugar en la ciudad en la que el autor de la sucesión haya tenido su último domicilio.

“El interés que presenta la determinación del lugar de apertura de la sucesión, es el siguiente: que el tribunal de este lugar que está en mejores condiciones que otro cualquiera, por razón de las noticias e informes que tiene a su alcance, para pronunciarse con conocimiento de causa, es el único competente para decidir ciertas cuestiones referentes a la sucesión.”⁴⁵

La vía judicial, es conocida por un juez de lo familiar y consta de 4 etapas, tal como lo preceptúan los artículos 785, 786, 787 y 788 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que a la letra señalan:

“ARTICULO 785. La primera sección se llamará de sucesión y contendrá en sus respectivos casos:

- I. El testamento o testimonio de protocolización, o la denuncia del intestado;
- II. Las citaciones a los herederos y la convocación a los que se crean con derecho a la herencia:
- III. Lo relativo al nombramiento y remoción de albacea e interventores, y al reconocimiento de derechos hereditarios;
- IV. Los incidentes que se promueven sobre el nombramiento o remoción de tutores; y
- V. Las resoluciones que se pronuncien sobre la validez del testamento, la capacidad legal para heredar y preferencia de derechos;

ARTICULO 786. La sección segunda se llamará del inventario y contendrá:

- I. El inventario provisional del interventor;
- II. El inventario y avalúo que forme el albacea;
- III. Los incidentes que se promuevan; y
- IV. La resolución sobre el inventario y avalúo.

ARTICULO 787. La tercera sección se llamará de administración y contendrá:

- I. Todo lo relativo a la administración;
- II. Las cuentas, su glosa y calificación; y
- III. La comprobación de haberse cubierto el impuesto fiscal.

ARTICULO 788. La cuarta sección se llamará de partición y contendrá:

- I. El proyecto de distribución provisional de los productos de los bienes hereditarios:
- II. El proyecto de partición de los bienes;
- III. Los incidentes que se promuevan respecto a los proyectos a que se refieren las fracciones anteriores;

⁴⁵ AMBROISE COLIN Henry Capitant, *Derecho Civil, Sucesiones y transmisiones a título gratuito*, Editorial Jurídica Universitaria, Tercera Edición, México, 2002

- IV. Los arreglos relativos;
- V. Las resoluciones sobre los proyectos mencionados; y
- VI. Lo relativo a la aplicación de los bienes.”⁴⁶

Antes de iniciar con el análisis de cada uno de los juicios, cabe mencionar que de conformidad con el artículo 789 del código, anteriormente citado, si en un juicio que se hubiese iniciado como intestamentario, apareciera alguna disposición a nombre del de cujus, dicho juicio se sobreseerá para abrir ahora un testamentario, a menos de que dicha disposición fuera referente sólo a una parte del acervo hereditario, es decir, que en el testamento que apareciera, el de cujus no hubiese dispuesto de la totalidad de los bienes que formaban parte de dicho acervo.

3.1 JUICIO INTESTAMENTARIO

El juicio intestamentario tiene su origen cuando el de cujus no deja disposición testamentaria alguna, o bien, habiéndola otorgado dicha disposición es nula, o cuando por alguna razón perdió su validez como por ejemplo, que el heredero universal hubiese fallecido con anterioridad al testador, que éste repudiare la herencia o que fuera incapaz de heredar.

Entre las causas por las que una persona resulta incapaz para heredar el Código Civil preceptúa lo siguiente:

Artículo 1313. Todos los habitantes del Distrito Federal de cualquier edad que sean, tienen capacidad para heredar, y no pueden ser privados de ella de un modo absoluto pero con relación a ciertas personas y a determinados bienes, pueden perderla por alguna de las causas siguientes:

- I. Falta de personalidad;
- II. Delito

⁴⁶ Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal , p. 140, 141.

- III. Presunción de influencia contraria a la libertad del testador, o a la verdad o integridad del testamento;
- IV. Falta de reciprocidad internacional
- V. Utilidad pública
- VI. Renuncia o remoción de algún cargo conferido en el testamento.

Artículo 1316. Son incapaces de heredar por testamento o por intestado:

- I. El que haya sido condenado por haber dado, mandado o intentado dar muerte a la persona de cuya sucesión se trate, o a los padres, hijos, cónyuge o hermanos de ella;
- II. El que haya hecho contra el autor de la sucesión, sus ascendientes, descendientes, hermanos o cónyuge, acusación de delito que merezca pena capital o de prisión, aún cuando aquélla sea fundada, si fuere su descendiente, su ascendiente, su cónyuge o su hermano, a no ser que ese acto haya sido preciso para que el acusador salvara su vida, su honra, o la de sus descendientes, ascendientes, hermanos o cónyuge;
- III. El cónyuge que mediante juicio ha sido declarado adúltero, si se trata de suceder al cónyuge inocente;
- IV. El coautor de cónyuge adúltero, ya sea que se trate de la sucesión de éste o de la del cónyuge inocente;
- V. El que haya sido condenado por un delito que merezca pena de prisión, cometido contra el autor de la herencia, de sus hijos, de su cónyuge, de sus descendientes o de sus hermanos;
- VI. El padre y la madre respecto del hijo expuesto por ellos;
- VII. Los ascendientes que abandonaren, prostituyeren o corrompieren a sus descendientes, respecto de los ofendidos;
- VIII. Los demás parientes del autor de la herencia que, teniendo la obligación de darle alimentos, no la hubieren cumplido;
- IX. Los parientes del autor de la herencia que, hallándose éste imposibilitado para trabajar y sin recursos, no se cuidaren de recogerlo, o de hacerlo recoger en establecimientos de beneficencia;
- X. El que usare de violencia, dolo o fraude con una persona para que haga, deje de hacer o revoque sus testamento;

- XI. El que conforme al Código Penal, fuere culpable de supresión, substitución o suposición de infante, siempre que se trate de la herencia que debió de corresponder a éste o a las personas a quienes se haya perjudicado o intentado perjudicar con esos actos.
- XII. El que haya sido condenado por delito cometido en contra del autor de la herencia.

Artículo 1318. Cuando la parte agraviada de cualquiera de los modos que expresa el artículo 1316 perdonare al ofensor, recobrará éste el derecho de suceder al ofendido, por intestado, si el perdón consta por declaración auténtica o por hechos indubitables.

Artículo 1319. La capacidad para suceder por testamento, sólo se recobra si después de conocido el agravio, el ofendido instituye heredero al ofensor o revalida su institución anterior con las mismas solemnidades que se exigen para testar

La ley señala diversas prohibiciones para hereda, como por ejemplo, la incapacidad para los ministros de culto o los parientes de aquel que hubiere prestado cualquier clase de auxilios espirituales al testador, así como al médico que hubiera asistido al testador en su última enfermedad así como para el notario o los testigos que hubiesen participado en la elaboración del testamento y los parientes de todos estos.

Con todas estas disposiciones se trata de evitar que las personas que tienen contacto con el testador, ya sea al momento de la elaboración del testamento o en la asistencia de cualquier enfermedad pueda ejercer cualquier clase de influencia o amenaza.

Por otro lado, respecto a las etapas de un juicio intestamentario, la primera es la denuncia de la muerte de la persona y para ello debe presentarse ante el juez de lo familiar un escrito realizado por todas las personas que se sientan con derecho a heredar o por cualquiera de ellas haciendo mención de todas las demás personas que tengan el mismo derecho, quienes deberán ser notificadas por la autoridad de la

radicación del juicio, dando también parte al Ministerio Público; a dicho escrito deberán adjuntarse el acta de defunción y los documentos oficiales que acrediten el entroncamiento o lazo con el de cujus, tal y como lo señala el código procesal en su artículo 799;

“Al promoverse un intestado justificará el denunciante el parentesco o lazo si existiere y que lo hubiere unido con el tutor de la herencia, en el grado por el que pueda considerarse heredero legítimo.....”

El juez deberá cerciorarse de que efectivamente no existe disposición testamentaria alguna, para lo cual solicitará al Archivo General de Notarías y al Archivo Judicial, que informen si ante ellos fue depositado algún testamento a nombre del de cujus; dichos oficios son elaborados en el propio juzgado y los interesados deberán pagar en Tesorería cierta cantidad por los derechos a tal investigación, luego podrá acudir al Archivo General de Notarías a entregarlos, para que dicha institución haga la búsqueda respectiva y una vez agotada la investigación informe al Juez si fue hallada alguna disposición a nombre del autor de la sucesión. Una vez recibidos los informes y quedando acreditado que no existe dicha disposición, el juez procederá a realizar la información testimonial que marca el artículo 801 del Código de Procedimientos Civiles y, de acuerdo a lo obtenido en ella, procederá al reconocimiento de las personas que tienen derecho a heredar, de acuerdo a lo que los solicitantes hayan manifestado bajo protesta de decir verdad y comprobado con documentos.

A continuación se transcribirán los siguientes artículos:

“Artículo 801. Los herederos ab-intestato que sean descendientes del finado podrán obtener la declaración de su derecho, justificando, con los correspondientes documentos o con la prueba que sea legalmente posible, su parentesco con el mismo y con información testimonial que acredite que ellos o los que designen son los únicos herederos.

Artículo 802. Dicha información se practicará con citación del Ministerio Público, quien dentro de los tres días que sigan al de la diligencia debe formular su pedimento. Si éste fuera impugnado sólo de incompleta la justificación, se dará vista a los interesados para que subsanen la falta

Artículo 803. Practicadas las diligencias antes dichas, haya o no pedimento del Ministerio Público, el juez sin mas trámites dictará auto haciendo la declaración de herederos ab-intestato, si la estimare procedente, o denegándola con reserva de su derecho a los que la hayan pretendido para el juicio ordinario...”

Una vez hecha la declaratoria de herederos, el juez dentro de los ocho días siguientes citará a una junta de herederos, a fin de que designen a un albacea; si entre los herederos no logran ponerse de acuerdo respecto de la persona para dicho cargo, el juez nombrará a una de ellas, quien tendrá el nombramiento de manera definitiva. Esta junta de herederos se suprimirá cuando se trate de un heredero universal, en el entendido de que ante tal situación el heredero universal podrá ser el albacea en la sucesión, o bien, cuando al ser varios herederos desde su escrito de denuncia hubiesen manifestado su conformidad para que determinada persona ocupara dicho cargo, quien sólo tendrá que comparecer a aceptar y protestar el cargo ante el juez.

Lo anteriormente expuesto de conformidad con el artículo 805 del Código de Procedimientos Civiles, que a la letra preceptúa:

“Artículo 805.- Hecha la declaración de herederos de acuerdo con los artículos precedentes, el juez, en el mismo auto en que la hizo, citará a una junta de herederos dentro de los ocho días siguientes para que designen albaceas. Se omitirá la junta si el heredero fuere único, o si los interesados, desde su presentación, dieron su voto por escrito o en comparecencia; en este último caso, al hacerse la declaración de herederos, hará el juez la designación de albacea. Este albacea tiene el carácter de definitivo.”

De acuerdo a la ley, si en esta primera etapa todos los herederos estuvieren conformes con los resultados de la declaratoria de herederos, el expediente puede ser enviado a la notaría que ellos mismos designen, a fin de que ahí se siga con la tramitación correspondiente hasta la adjudicación, dicha atribución para el notario, encuentra su fundamento en el artículo 876 del mismo ordenamiento.

“Artículo 876. Cuando todos los herederos fueren mayores de edad y hubieren sido reconocidos judicialmente con tal carácter en un intestado, éste podrá seguirse tramitando con intervención de un notario, de acuerdo con lo que se establece en este capítulo. El juez hará saber lo anterior a los herederos para efecto de que designen al notario ante el que se seguirá la tramitación sucesoria.”

Es en la segunda sección de la vía judicial, dónde el albacea dentro de los diez días siguientes a aquél en el que hubiese aceptado su cargo, deberá proceder a la elaboración del inventario, es decir, manifestar cuales son los bienes que forman parte del acervo hereditario y contará con un plazo de sesenta días para presentarlos ante el juez del conocimiento, para que pueda procederse al avalúo de los mismos, los cuales serán elaborados por un actuario del juzgado o por un notario que la mayoría de los herederos hubiese nombrado. La ley contempla que dentro de esta etapa puedan surgir inconformidades respecto de los resultados que arroje el inventario o los avalúos elaborados, por lo que en esta misma podrán hacerse manifestaciones al respecto, mediante incidentes que serán agregados al cuaderno de ésta segunda sección en los que deberá expresarse cuál es el valor que se le atribuye a los bienes y cuáles son las pruebas con las que demostrarán su dicho; asimismo deberá celebrarse una audiencia en la que dichos incidentes deberán quedar resueltos lo cual la ley procesal prevé en su artículo 826 como en el caso de que los inconformes nombren sus propios peritos para probar los valores de los bienes, o en el caso de que uno de ellos o todos dejaren de asistir a dicha audiencia, y que al ser una responsabilidad personal, la audiencia no será diferida y a los responsables se les tendrá por desistidos.

El inventario que se presente ante el juez, de acuerdo con el artículo 820 del Ordenamiento citado, llevará el siguiente orden:

- Dinero
- Alhajas
- Efectos de comercio o industria
- Semovientes
- Frutos
- Muebles
- Raíces
- Créditos
- Documentos y papeles de importancia
- Bienes ajenos que tenía en su poder el finado en comodato, depósito, prenda o bajo cualquier otro título, expresándose éste.

La tercera etapa que la ley denomina “de administración”, es aquella en la que el albacea deberá demostrar todo aquello que tenga que ver con las cuentas que se generen respecto de los bienes que forman parte del acervo hereditario, por ejemplo: que los impuestos generados, hayan sido cubiertos ante la autoridad correspondiente, (impuesto predial o derechos por servicio de agua, etc.), cuando de los bienes se pueden obtener ganancias como rentas o ventas.

La ley contempla que los bienes puedan estar en posesión del cónyuge supérstite y por lo tanto que la persona que tenga ese carácter sea quien lleve la administración, caso en el cual el albacea sólo se encargará de vigilar la administración y si detectare alguna irregularidad, deberá notificarlo al juez del conocimiento, quien dentro de los tres días siguientes citará a una audiencia tanto al cónyuge supérstite como al albacea a una audiencia a fin de resolver lo referente a la administración, tres días después de haberse celebrado dicha audiencia.

Respecto de la cuarta sección denominada “Liquidación y Partición de la Herencia”.

“La partición es el negocio jurídico unilateral o plurilateral que pone fin a la comunidad hereditaria, mediante la distribución del activo neto hereditario entre los coherederos, determinando el haber concreto de cada uno”.⁴⁷

En esta etapa el albacea, dentro de los quince días siguientes a aquél en que se haya aprobado la cuenta general de administración, deberá presentar los proyectos respecto a la forma en la que deberán repartirse los bienes que formen parte del acervo hereditario, y para el caso de que el albacea no haga dicha partición, se podrá solicitar que se nombre a un abogado o contador con título oficial, previamente registrado en el asiento del juzgado, a fin de que sea él quien realice la partición correspondiente y, siendo éste el caso, el juez citará a los herederos para que frente a ellos sea realizada; dicho partidador solicitará a los herederos las instrucciones que considere pertinentes, para realizar la partición lo más apegado posible a las pretensiones de cada uno. Y para el caso de que los herederos no llegaran a un “convenio” respecto a la forma en que los bienes deban ser repartidos, el partidador deberá ceñirse exclusivamente a lo que la ley le marca, el cual una vez que haya sido terminado se pondrá a la vista de los interesados por un término de diez días y en el caso de que nadie se oponga al mismo, el juez aprobará el proyecto y dictará sentencia de adjudicación, mandando entregar a cada heredero los bienes que se le hayan aplicado.

Los herederos una vez más podrán inconformarse con dicha adjudicación, pero en tal oposición deberá hacerse mención específica del motivo de la inconformidad y de las pruebas que se invocan, y del mismo modo que en la sección del inventario, si los oponentes dejaren de asistir a la audiencia que se fije para resolver las discrepancias, éstos se tendrán por desistidos; las inconformidades deberán agregarse al cuaderno correspondiente, así como los arreglos a los que hubiesen llegado los herederos y al final el pronunciamiento de la resolución sobre esos

⁴⁷ ZANONI Eduardo, FERRER Francisco, ROLANDO, *Sucesiones*, Editorial Rubinzal-Culzoni, Segunda Edición, Argentina, 2001 p. 97

proyectos así como lo ocurrido respecto a la aplicación de los bienes a cada uno de los herederos.

Al finalizar la cuarta etapa ya con la resolución en la que se haya manifestado la forma en que los bienes deberán ser aplicados a cada uno de los herederos, el expediente completo deberá ser enviado a la notaría que haya sido designada por el albacea, a fin de que dicha resolución sea protocolizada mediante un instrumento notarial denominado Adjudicación de Bienes por Herencia, en la cual se hace una breve mención de todas las etapas de juicio hasta llegar a la resolución que dispone la aplicación de los bienes a cada uno de los herederos, siendo este el nuevo título de propiedad de los bienes.

El mismo Código de Procedimientos Civiles contempla, a partir de su artículo 815 bis, el procedimiento especial que se puede llevar en los juicios intestamentarios, respecto de que los juicios pueden llevarse ante un notario, dichos artículos preceptúan lo siguiente:

“Artículo 815 Bis.- En las sucesiones intestamentarias en que no hubiere controversia alguna y los herederos ab intestato fueren mayores de edad, menores emancipados o personas jurídicas; se podrá realizar el procedimiento especial en los intestados a que se refiere esta sección.

Artículo 815 Ter.- Los herederos ab intestato o sus representantes pueden acudir al Juez o ante Notario para realizar el procedimiento especial en los intestados exhibiendo:

- I. Copia certificada del acta de defunción o declaración judicial de muerte del autor de la sucesión;
- II. Actas de nacimiento para comprobar el entroncamiento de los herederos o parentesco; así como de matrimonio en caso de cónyuge supérstite;
- III. Inventario de los bienes, al que se le acompañaran los documentos que acrediten la propiedad del De Cujus; y
- IV. Convenio de adjudicación de bienes.

Artículo 815 Quater.- El Juez o Notario Público en una sola audiencia o acto, habiendo solicitado previamente informe del Archivo General de Notarias sobre la existencia o inexistencia de testamento, en presencia de los interesados examinará los documentos, así como a los testigos a que se refiere el artículo 801 y resolverán conforme a las disposiciones de este Código y, en su caso, de la Ley del Notariado para el Distrito Federal.”

Cabe mencionar que la gran mayoría de las personas que desean llevar una sucesión optan por la vía judicial, ya que la vía notarial resulta de un impacto económico más fuerte, aunque es importante decir que podría resultar lo mismo con los honorarios de los abogados litigantes y gastos del juicio; además, el procedimiento por la vía notarial es más rápido, ya que el notario, tal y como puede apreciarse en el artículo 815 quarter, en un solo acto lleva a cabo la declaratoria, la información testimonial que marca el artículo 801 del código procedimental e inmediatamente comenzar con la adjudicación, previos los trámites que la ley le exige pero que jamás podrán igualar los tiempos de un procedimiento judicial.

3.2 JUICIO TESTAMENTARIO

Como su nombre lo dice, este tipo de procedimientos es llevado cuando el de cujus otorgó alguna disposición testamentaria.

“Supone la sucesión voluntaria, previamente a la muerte del autor, mediante una declaración de su voluntad, la facultad de hacer esa declaración el Estado no podría suprimirla, sin hacerse reo de una grave injusticia”.⁴⁸

Junto con la denuncia de la muerte del autor de la sucesión, deberá entregarse el ejemplar del testamento que se tenga, ante el juez del conocimiento, quien de

⁴⁸ ENCISO CONTRERAS José, *Testamentos y Autos de Bienes*, Tribunal Superior de Justicia, Segunda Edición México, 2000.

inmediato tendrá por radicado el juicio y mandará pedir al Archivo General de Notarías y al Archivo Judicial la disposición que tengan del de cujus con el fin de verificar que la que le fue exhibida es la última, pues como ya se mencionó la disposición más reciente deja sin efectos las otorgadas con antelación, asimismo citará a los herederos instituidos en el testamento para informarles quien es el albacea nombrado por el de cujus, o en caso de no haberlo, procedan a la elección.

“Artículo 790.- El que promueva el juicio de testamentaría debe presentar el testamento del difunto. El juez, sin más trámite, lo tendrá por radicado y en el mismo auto convocará el juez a los interesados a una junta para que, si hubiere albacea nombrado en el testamento, se les dé a conocer, y, si no lo hubiere, procedan a elegirlo con arreglo a lo prescrito en los artículos 1682, 1683, 1684 y 1688 del Código Civil.”

A continuación mencionaré los artículos del Código Civil, relativos a la designación del albacea:

“Artículo 1682.- Cuando el testador no hubiere designado albacea o el nombrado no desempeñare el cargo, los herederos elegirán albacea por mayoría de votos. Por los herederos menores votarán sus legítimos representantes.

Artículo 1683.- La mayoría, en todos los casos de que habla este Capítulo, y los relativos a inventario y partición, se calculará por el importe de las porciones, y no por el número de las personas.

Cuando la mayor porción esté representada por menos de la cuarta parte de los herederos, para que haya mayoría se necesita que con ellos voten los herederos que sean necesarios para formar por lo menos la cuarta parte del número total.

Artículo 1684.- Si no hubiere mayoría, el albacea será nombrado por el juez, de entre los propuestos.”

Son obligaciones del albacea, dentro del juicio, las siguientes:

- I. La presentación del testamento;
- II. El aseguramiento de los bienes de la herencia;
- III. La formación de inventarios;
- IV. La administración de los bienes y la rendición de las cuentas del albaceazgo;
- V. El pago de las deudas mortuorias, hereditarias y testamentarias;
- VI. La partición y adjudicación de los bienes entre los herederos y legatarios;
- VII. La defensa, en juicio y fuera de él, así de la herencia como de la validez del testamento; y
- VIII. La de representar a la sucesión en todos los juicios que hubieren de promoverse en su nombre o que se promovieren en contra de ella;

Una vez nombrado el albacea, si éste no actuara de acuerdo a los intereses de los herederos, puede ser removido de su cargo, siempre y cuando dichas conductas sean comprobables según la siguiente jurisprudencia.

ALBACEA. PARA QUE SOBREVenga SU INCAPACIDAD PARA HEREDAR POR TESTAMENTO POR MALA CONDUCTA SE REQUIERE LA DEMOSTRACIÓN PLENA DE ÉSTA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).

El artículo 1331 del Código Civil para el Distrito Federal señala que son incapaces para heredar por testamento, entre otros, los albaceas que por mala conducta hayan sido separados judicialmente de su ejercicio. Ahora bien, la mala conducta puede traducirse en un comportamiento del albacea, voluntario, activo u omisivo, y doloso encaminado a generar un aprovechamiento indebido para sí o para terceros, o a causar daños o perjuicios a la sucesión o a la masa hereditaria, de manera que para que sobrevenga la referida incapacidad debe demostrarse plenamente que la remoción del cargo de albacea se originó al actualizarse alguno de los supuestos mencionados.

Clave: 1a./J. , Núm.: 71/2004

Contradicción de tesis 93/2003-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo, Tercero y Décimo, todos en Materia Civil del Primer Circuito. 7 de julio de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Eugenia Paola Carmona Díaz de León.

Tesis de jurisprudencia 71/2004. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha siete de julio de dos mil cuatro.

Materia: Civil

Tipo: Jurisprudencia por Contradicción

Una vez que el juez reciba los informes respectivos y verifique que la disposición con la que cuenta es la última, citará a los herederos instituidos en el testamento a fin de que tengan oportunidad, si es su deseo, de impugnar el testamento presentado ante él. Si no hay inconformidad alguna, el Juez en la misma junta, reconocerá como herederos a las personas instituidas y en las proporciones que el testador hubiera dispuesto.

Lo anterior encuentra su fundamento en el artículo 797 del citado Código de Procedimientos, que a la letra señala:

“Si el testamento no es impugnado ni se objeta la capacidad de los interesados, el juez en la misma junta, reconocerá como herederos a los que estén nombrados en las porciones que les correspondan.

Cuando se impugne la autenticidad o la existencia del testamento, se podrá hacer valer a través de incidente, en los términos del artículo 88 de este ordenamiento.

Si se impugnare la validez del testamento o la capacidad legal de algún heredero, se substanciará el juicio ordinario correspondiente con el albacea o el heredero respectivamente, sin que por ello se suspenda otra cosa que la adjudicación de los bienes en la partición.”

En el tema en estudio es importante saber que este sencillo procedimiento, se ve alterado cuando el ejemplar del testamento que se exhibe es ológrafo, debido a lo siguiente:

Una vez presentado el testamento con el que se quedó el testador y que ahora está en posesión de las personas que denuncian la muerte del autor, el Juez del conocimiento solicitará al archivo correspondiente, el ejemplar que fue depositado ante ellos y una vez recibido deberá examinar si la cubierta no ha sido violada y hará que los testigos que firmaron a ruego del testador, reconozcan sus firmas de acuerdo con el artículo 1561 del Código Civil, que a la letra dice:

“Recibido el testamento el juez examinará la cubierta que lo contiene para cerciorarse de que no ha sido violada, hará que los testigos de identificación que residieren en el lugar, reconozcan sus firmas y la del testador, y en presencia del Ministerio Público, de los que se hayan presentado como interesados y de los mencionados testigos, abrirá el sobre que contiene el testamento. Si éste llena los requisitos mencionados en el artículo 1551 y queda comprobado que es el mismo que depositó el testador, se declarará formal el testamento de éste.

ARTICULO 1551. Este testamento sólo podrá ser otorgado por las personas mayores de edad, y para que sea válido, deberá estar totalmente escrito por el testador y firmado por él, con expresión del día, mes y año en que se otorgue.

Los extranjeros podrán otorgar testamento ológrafo en su propio idioma.”

Hasta este punto parecería que las cosas no tienen complicación alguna, sin embargo el artículo 883 dispone:

“Si para la debida identificación fuere necesario reconocer la firma, por no existir testigos de identificación que hubieren intervenido, o por no estimarse bastante sus declaraciones, el tribunal nombrará un perito para que se confronte la firma

con las indubitadas que existan del testador, y teniendo en cuenta su dictamen hará la declaración que corresponda.”

Por lo tanto el juicio se prolongará siendo que habrán que cubrir los siguientes puntos:

- 1.- Citación de los testigos que acudieron a la elaboración del testamento
- 2.- Reconocimiento de la firma, hecho que si no es convincente necesitará de: peritaje para verificar que se trata de la firma del testador y el análisis que del dictamen que deberá realizar el juez del conocimiento para determinar si es o no, la firma, pues es de conocido derecho que los peritajes no obligan al juez a ceñir su decisión a los resultados que estos arrojen, por lo que si de acuerdo a la sana crítica y la experiencia de la autoridad existiera alguna duda de que la firma es la misma, nada le impide no declarar de formal el testamento.

En el caso de que ya no exista complicación alguna, se continuará con las demás secciones, que se comentaron anteriormente, y al ya existir resolución del juez, el expediente deberá ser enviado a la notaría que designen a fin de que se asiente en el protocolo del notario la escritura de adjudicación de bienes por herencia respectiva.

Es importante recalcar que al igual que en el juicio intestamentario al terminar la primera etapa, y todos los herederos han quedado conformes con la correspondiente declaratoria que se ha hecho, pueden solicitar a la autoridad jurisdiccional que dicho cuaderno sea enviado a la notaría que ellos mismos designen, a fin de que ante el notario se continúe con la tramitación de las demás secciones hasta llegar a la escritura de adjudicación.

En entrevista realizada en la notaría 198 del Distrito Federal, como dato interesante el notario comentó que la gran mayoría de los expedientes que llegan a la notaría para que se protocolice la sentencia respectiva, llegan sólo en un cuaderno, es

decir, con la primera sección únicamente y de manera extraordinaria llegan expedientes en los cuales se hubiesen substanciado las cuatro secciones.

Una vez que los herederos han designado notario, le solicitan al juez que ponga el expediente a disposición de éste para que pueda recogerlo, entonces el notario deberá promover autorizando a las personas que podrán recoger el expediente en representación suya, así el personal de la notaría respectiva, quien previa identificación, asentamiento de su razón e impresión del sello de la notaría podrá recoger todos los cuadernos que formen parte del expediente y en su caso los documentos que sean anexos del mismo.

Inmediatamente que llega a la notaría se le asigna un número de expediente e informará a los interesados que ya está en su poder y que procederá al estudio del mismo para poder elaborar la escritura.

El notario deberá apegarse a lo que diga la sentencia que el juez haya dictado o si sólo se llevó la primera sección por la vía judicial, pues se basará en la declaratoria de herederos y tramitará las secciones que hagan falta.

El notario transcribe las partes medulares del expediente como por ejemplo la denuncia de la muerte, si fue testamentario el juicio, los datos del testamento y las disposiciones que en él se contienen; y si el juicio fue intestamentario la forma en que se llegó a la declaratoria de herederos, a fin de que en la escritura de adjudicación, tales datos sirvan como antecedentes de propiedad.

Una vez pasada a folios la escritura correspondiente y que ésta es firmada, el notario calcula los impuestos que se generan por el del traslado de dominio y debe enterar a la autoridad correspondiente, a fin de que pueda enviar el primer testimonio de la escritura al registro público de la propiedad, para que se haga la anotación respectiva en el folio real de los bienes (si es que dentro de la herencia se adjudicaron bienes inmuebles).

Una vez que el registro público ha tomado nota de la escritura y de los herederos quienes ahora son los propietarios de los bienes, asienta el sello que hace constar que la escritura ha sido inscrita para que el notario pueda entregarla a los interesados, quienes ahora la usarán como título de propiedad.

CAPÍTULO CUARTO

PROPUESTA PARA LA DEROGACIÓN DEL TESTAMENTO OLÓGRAFO

Mi propuesta para que se derogue el testamento ológrafo, está sustentada en el hecho de que, desde mi punto de vista, la seguridad jurídica que ofrece al testador e inclusive a los herederos es muy poca, por no decir que nula.

Considero que no existe ninguna seguridad desde el momento de la elaboración del testamento, ya que se exige que sea de puño y letra del testador y que al ser entregado el sobre respectivo que lo contiene esté firmado por dos testigos así como que dicho sobre podrá ser lacrado o marcado, tantas veces como se considere necesario a fin de lograr identificar si existen señales de violación al momento de ser entregado por el poseedor, una vez fallecido el testador o bien por alguna persona del Archivo General de Notarías al ser requerido por la autoridad jurisdiccional que conozca del juicio testamentario correspondiente; sin embargo el problema no radica en que haya testigos o no, o en las muchas señales puestas que indiquen que el sobre que lo contiene está intacto, sino en el hecho de que no existe ninguna seguridad de que el testador haya manifestando su voluntad plena en el testamento, ya que cabe la posibilidad de que alguien hubiera podido estar a su lado coaccionándolo para que asentara algo en contra de sus propios deseos, es decir, al no existir una formalidad con la cual el testamento tenga que ser otorgado, el testador puede ser agredido física o moralmente.

Cualquiera pensaría que podría elaborarse el testamento de acuerdo a la voluntad de quien violenta al testador y que después se realice uno nuevo que deje sin efectos aquél que se hizo habiendo sido coaccionado, sin embargo, no toda la gente que elabora su testamento sabe que tiene esa opción, pues hay que reconocer que todavía en nuestro país la cultura del testamento no es del todo firme, pues si bien es cierto se han hecho campañas para hacer conciencia en las personas de que es

absolutamente necesario realizarlo para evitar conflictos entre los posibles herederos, como por ejemplo “septiembre: mes del testamento” también lo es que eso no les da el conocimiento a todas las personas de las muchas opciones que tienen, como por ejemplo hacer un testamento posterior que deje sin efectos aquél que se haya realizado bajo amenazas.

4.1 INSEGURIDAD EN UNA SUCESIÓN TESTAMENTARIA CUANDO SE TRATA DE DECLARAR FORMAL UN TESTAMENTO OLÓGRAFO

En el capítulo respectivo al juicio testamentario hice ya mención a las dificultades que pueden presentarse al momento de que un testamento ológrafo se deba declarar formal, como es en primer lugar que los tiempos se extienden por obvias razones, cuando el juez del conocimiento debe citar a los testigos que acudieron con el testador a depositar el testamento al Archivo General de Notarías, en consideración a ellos fijará una audiencia mas lejana que en cualquier otro procedimiento sucesorio.

Ahora bien, si los testigos no llegaran a acudir por cualquier razón a dicha audiencia, o su dicho a consideración del juez no fuera suficiente para llegar al convencimiento de que la firma estampada en el sobre que contiene el testamento es la del testador, la autoridad tiene la facultad de solicitar un peritaje para que un tercero experto en grafoscopía opine si dicha firma coincide con las indubitables que existan del de cujus, pero si no hay de dónde comparar, o si del dictamen se desprende que la firma no coincide en los rasgos distintivos de las indubitadas que existan, o si el dictamen arroja que coincide en algunos puntos pero no en todos y de acuerdo a la experiencia del juez es conveniente dejarlo sin efectos, entonces habrá sido tiempo perdido y la voluntad del testador, coaccionada o no, simplemente no tiene validez y automáticamente deberá reencausarse la vía y seguir la tramitación de un juicio intestamentario.

Así, considero que una de las ventajas más importantes en el caso del testamento público abierto, es que al otorgarse ante un fedatario público, existe mayor certeza de que las disposiciones estén apegadas a la voluntad del testador, pues si bien es cierto también puede haber presión o amenazas, también lo es que al realizarlo ante el fedatario en total privacidad, las personas pueden expresarse con libertad, respecto de lo que realmente desean; inclusive si el fedatario alcanzara a vislumbrar la existencia de alguna amenaza para hacer que el testador manifieste algo contrario a su voluntad, de acuerdo a las funciones del notario, podrá hacerle saber al testador las opciones que tiene a fin de darle una seguridad respecto a que sus bienes quedarán en manos de quien realmente desee.

4.2 ELIMINACION DEL TESTAMENTO OLOGRAFO DEBIDO A LA POCA SEGURIDAD JURÍDICA QUE BRINDA EN RELACION A LA MANIFESTACION DE LA VOLUNTAD.

Yo sé que resulta prácticamente imposible eliminar toda posibilidad de que una persona sea violentada al momento de elaborar su testamento; sin embargo, creo que la seguridad y certeza que brinda un notario al momento de tomar la disposición testamentaria, reduce en gran medida las posibilidades de que una persona asiente cosas que realmente no desea, además hay que recordar que el testador es la única persona que podrá recoger el testimonio de su testamento y en caso de que tenga temor de que la persona que lo amenaza se entere de que las disposiciones que asentó no eran lo que esperaba, podrá dejar su testamento en la notaría en la que lo elaboró sin que eso provoque su ineficacia, pues los interesados podrían pedir al juez que esté conociendo de la sucesión, que solicite al Archivo General de Notarías la última disposición otorgada, misma que el Archivo enviará en copia certificada y que surtirá todos los efectos relativos al cumplimiento de la voluntad del de cujus.

Uno de los autores que consulté para la elaboración del presente trabajo de investigación, Ambroise Colin, tiene la firme convicción de que la elaboración del testamento público abierto cada vez más está cayendo en el desuso, debido a la lentitud de la elaboración y los altos costos que para ello se requieren. Una vez más difiero de dicha opinión, pues la elaboración de un testamento público abierto no toma más de dos horas, diferente es el hecho de que el notario tarde cierto tiempo en entregar al testador un ejemplar del original, pero eso es debido al procedimiento posterior a la elaboración que el notario debe realizar precisamente para darle certeza y además para llevar un control que permita dar una respuesta pronta y expedita a las autoridades jurisdiccionales que soliciten información, es decir, el hecho de que el notario cite al testador después de aproximadamente quince días para hacer entrega de su testimonio, no quiere decir que la elaboración sea tardada; además cabe recordar que desde el momento en que el testador firma los folios del notario y este termina por autorizarlo, el testamento tiene plena validez.

Respecto a la mención que hace al gasto que las personas hacen para poder elaborar un testamento público abierto y que esa es la principal razón por la que la elaboración de éste ha caído en desuso, también resulta falso en virtud de que cada año al llegar el denominado mes del testamento, que es septiembre, en el que el costo del testamento se reduce a la mitad, las citas han llegado a extenderse, según nos comenta el licenciado José Luis Martínez colaborador de la notaría 198, hasta el mes de febrero o marzo del siguiente año, pues mientras acudan en el mes de septiembre deberán dar citas hasta donde sea necesario, respetando el precio del mes del testamento y esto es por cada abogado de la notaría y en el caso de la 198, son 7 los abogados que tiene agendas igual de saturadas año con año, entonces otra vez viendo esto de lo particular a lo general, podemos concluir que la afluencia de personas es desmesurada, en contravención a lo que el autor afirma.

Además existe gran facilidad para llevar un juicio testamentario con un testamento público abierto, y me refiero a los pocos requisitos para declararlo formal, a la disminución de probabilidades de que éste sea impugnado por alegar que la persona

no estaba lúcida, o que quien se presentó ante el fedatario no era quien dijo ser, en fin, como he mencionado las posibilidades de que la persona sea suplantada o de que no haya estado en pleno uso de sus facultades, se reducen considerablemente.

Por su parte el mismo autor Ambroise Colín, afirma que las ventajas del testamento ológrafo como un menor costo y la facilidad de hacerlo en casa en absoluta privacidad, deja de lado que los testadores pueden ser víctimas de la violencia física o psicológica, o que el testador beneficie a determinada persona con una manifestación de voluntad que va en contra de si mismo.

Es verdad que el costo es menor, pero el precio puede ser mayor si tomamos en cuenta las consecuencias, en el caso de que se cumpla una voluntad que no es la que verdaderamente manifiesta los deseos del testador.

En apoyo a lo anterior me permito citar al autor Rivas Martínez quien dice que:

“Aún conociendo algunas ventajas del testamento ológrafo, creo que son mas sus inconvenientes.

a) Su secreto o falta de publicidad, puede producir una cierta inseguridad una vez fallecido el testador, ya que el testamento ológrafo puede resultar desconocido, lo cual daría lugar a que se abriera una sucesión con un testamento ya revocado, o a que se llevara un procedimiento intestamentario, aunque si bien es cierto existe el requisito del depósito, al exigir éste como condición para su validez, se priva de su característica más acusada y a su mayor ventaja: el secreto de su otorgamiento.

b) De la misma sencillez de esta forma de testar se derivan ciertos riesgos:

- La posibilidad de ser falsificado, como todo documento privado.

- El peligro de la captación de la voluntad del testador. En efecto el testamento ológrafo no ofrece la garantía de que el testador no obre impulsado por miedo, dolo o violencia, circunstancias que, en el caso de morir inmediatamente quedan ocultas, resultando válido y eficaz un testamento nulo por falta de consentimiento.
- No ofrece garantía alguna que asegure la capacidad del testador en el momento de redactar su última voluntad.
- Por último, quizá el mayor inconveniente que en la práctica ofrece el testamento ológrafo, es el de que al ser otorgado por persona no perita en Derecho y sin el asesoramiento de un técnico, sus disposiciones son frecuentemente de difícil interpretación, impracticables o contrarias a las normas de carácter imperativo. También se ha dicho en este punto que al redactar el testador por sí solo el documento, será frecuente que por falta de conocimientos, no ya jurídicos, sino de simple redacción, esté el texto del testamento en radical discordancia con la voluntad del testador.”⁴⁹

Me permití transcribir la opinión del autor mencionado, en virtud de que señala lo que he venido mencionando durante este capítulo, además hace mención de altos riesgos y desventajas como por ejemplo el hecho de que cualquier persona podría decir que para la fecha del otorgamiento, el testador ya no gozaba de sus facultades mentales, o que ya no podía escribir debido a alguna enfermedad. Así las circunstancias que rodean la elaboración, y la declaración de formal del testamento ológrafo, son total y absolutamente faltas de seguridad jurídica, pues no hay una certeza real de que lo que dispone dicho testamento vaya a ser cumplido o, peor aún, que lo que se vaya a cumplir de acuerdo a él, no sea lo que el testador deseaba.

⁴⁹ RIVAS MARTÍNEZ, Juan José, *Derecho de Sucesiones Común y Foral*, Tomo I, Editorial Dykinson, Madrid 1990.

Asimismo la situación que el autor menciona referente a la redacción total y absolutamente hecha por el testador, sin la asesoría de un perito en derecho, podría provocar que el testador asiente condiciones prohibidas por la ley, como por ejemplo, tomar estado o condicionar la propiedad de un bien; evidentemente estas son condiciones que se tendrán por no puestas y en el mejor de los casos sólo anularán ciertas disposiciones, pero ¿y si todas las manifestaciones de voluntad estuvieran hechas en el mismo sentido?

Como ya se mencionó la Ley contempla la situación de que una persona haya realizado su testamento siendo víctima de violencia, que como en cualquier contrato sería ésta un vicio de la voluntad, hecho que en materia de contratos genera la nulidad, pero cómo saber que al momento de la elaboración se dio tal circunstancia, o ya en el peor de los escenarios, si quien violenta al testador al momento de la elaboración priva de la vida a éste, dicha circunstancia difícilmente saldrá a la luz e insisto, se llevarán a cabo disposiciones que el testador no deseaba.

Al respecto, el autor Vaz Ferreira comenta:

“Lo mismo que en los contratos la violencia anula el testamento, sea quien sea la persona que la haya empleado, aún cuando dicha persona no lo hubiese hecho en su beneficio; pero si la violencia se emplea en beneficio propio, la sanción ya no sólo es la nulidad, sino además quien la utiliza, es indigno de heredar, perdiendo incluso el derecho que le hubiere correspondido por medio de una sucesión intestada”⁵⁰

Lo mismo opina en una de sus obras García Amor:

“La voluntad del testador puede estar viciada, es decir, afectada por error o dolo y en algunos casos por violencia”⁵¹

⁵⁰ VAZ FERREIRA, Eduardo, *Las Sucesiones*, Tomo I, Fondo de Cultura Universitaria, 2000. p. 74

⁵¹ GARCIA AMOR Julio Antonio Cuauhtémoc, *El Testamento*, Editorial Trillas, México, 2000. p. 93

Es verdad que la elaboración de un testamento ológrafo resulta a la vista más económico que uno público abierto, sin embargo el precio que al final puede llegar a pagarse podría ser altísimo, es decir, las consecuencias pueden ser terribles, o habrá algo peor que el hecho de que todo lo que una persona trabajó durante toda su vida, beneficie a una persona que el testador no desea, dejando incluso desprotegidos a los seres queridos, quienes muy probablemente eran la verdadera razón de tantos sacrificios y esfuerzos?.

Es tan cierto que la coacción puede generarse que existe jurisprudencia que afirma que el testamento que haya sido otorgado a favor de alguno de los testigos será nulo; evidentemente esto se debe a que el testigo pudo haber ejercido presión sobre el testador y qué mejor manera de constatar que asentó lo que se le ordenó que presentarse como testigo de asistencia.

TESTAMENTO. ES NULO EL OTORGADO A FAVOR DEL TESTIGO QUE FIRMA A RUEGO DEL TESTADOR PORQUE ÉSTE NO PUEDE O NO SABE HACERLO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO).

De acuerdo con el artículo 1270 del Código Civil del Estado de Quintana Roo, son incapaces de heredar por testamento, entre otros, los testigos que hayan intervenido en él, inspirándose esta disposición restrictiva, en la circunstancia de que tales personas están en proximidad y en contacto directo con el autor de la herencia en el momento mismo en que éste testa, por cuya razón el legislador quintanarroense estableció que los testigos de esa índole tienen una presunción de influjo contrario a la verdad e integridad del testamento. Lo anterior conduce a concluir que la prohibición anotada también es aplicable al testigo que firma a ruego y súplica del testador por no poder o no saber hacerlo, de conformidad con el artículo 1442 del citado ordenamiento legal, ya que la ley no distingue respecto de la calidad de los testigos, pues la nota característica de la prohibición gira precisamente en torno de su participación directa en el acto personalísimo que constituye el testamento. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO.

Clave: XIV.2o. , Núm.: 76 C

Amparo directo 283/98. Alfaima Soledad Vázquez Lima y otra. 8 de octubre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Amorós Izaguirre. Secretario: Luis A. Cortés Escalante.

Materia: Civil

Tipo: Tesis Aislada

Por su parte el autor Villalobos enlista brevemente los inconvenientes que encuentra en la elaboración de un testamento ológrafo;

“1.- El temor a la falsedad y al fraude, por la sencillez de sus formas y la no intervención de persona alguna en su confesión.

2.- Que en tal testamento no se puede comprobar la capacidad del testador y se expone al mismo a no cumplir por ignorancia o desconocimiento algún requisito legal y peligrar de este modo la validez del testamento.

3.- La relativa facilidad de su desaparición que se ha tratado de suplir con el depósito del testamento en una oficina pública.”⁵²

Al respecto puedo opinar que si bien es cierto hay cosas que han tratado de cubrirse, como por ejemplo el hecho de que el testamento no desaparezca, pues para eso debe ser depositado en el Archivo General de Notarías, no podemos dejar de lado, no existe nada imposible, y me refiero al hecho de que el resguardo de estos testamentos están bajo la responsabilidad de “personas” mismas que son total y absolutamente sobornables, y aunque esto sería hablar de un tema distinto al que se está tratando en el presente trabajo de investigación, no puedo dejar de mencionar que, efectivamente podría lograrse que un testamento de esta naturaleza simplemente desaparezca con “la ayuda” de cualquier empleado de dicha institución

⁵² VILLALOBOS, G. *Bienes y Sucesiones*, Universidad Nacional Autónoma de México, Facultad de Derecho, Versión Mecanográfica, México, Sin año.

pública, puede no resultar muy fácil pero basta (como se dice vulgarmente) con “llegarle al precio a la persona indicada”

Al respecto podríamos decir que se corre el mismo riesgo en el caso de los demás testamentos que se depositan en dichas instituciones, pero para ello voy a explicar brevemente el procedimiento a seguir para el resguardo del protocolo del notario.

El notario lleva en registro de cada escritura que ha elaborado, y tiene la obligación de juntar tantas escrituras como sean necesarias para completar un libro, el cual consta de cien folios cada uno, estos libros son conservados por el notario por cinco años en su notaría, pasado este tiempo, envía los libros al Archivo General de Notarías para su resguardo definitivo; dichos libros serán revisados por el responsable del archivo, quien hará constar el número de instrumentos que se contienen en cada libro y de que folio a que folio van todas ellas.

Este procedimiento reduce mucho la posibilidad de que se pierda algún instrumento, pues no podría ser solo una escritura, sino todo el libro.

Obviamente a la persona que se presta a llevar a cabo un engaño de tal magnitud, le pueden ser fincadas responsabilidades, sin embargo, eso en muchos de los casos no resulta una buena razón para no hacer algo malo.

Mi propuesta, está encaminada, no a lograr una seguridad definitiva en la expresión de la voluntad de las personas, porque eso resulta prácticamente imposible, pues las posibilidades, para ejercer violencia o presión, son infinitas en todos los casos, mas bien la intención es reducirlas a su máxima expresión a modo de que, la voluntad expresada por las personas sea lo mas apegado a sus deseos, a su derecho de disponer cada uno de sus propias cosas, a su tranquilidad de que el producto de un gran trabajo y esfuerzo sea en beneficio de quien tiene el verdadero derecho.

Durante la elaboración del presente trabajo de investigación leí un artículo publicado en Internet en el que se propone que se acepte el testamento ológrafo como un medio traslativo de dominio con la intención de que la “transmisión de los bienes se realice de manera pacífica y ordenada pero sobre todo para brindar certeza jurídica al patrimonio de las familias...”⁵³

De acuerdo al punto que he venido defendiendo, francamente me da terror imaginar que algo así llegara a suceder, no quisiera ni pensar en la clase de abusos a los que un método de transmisión como éste se prestaría.

Efectivamente por practicidad resultaría un trámite mucho más sencillo y económico, sin embargo en la actualidad las autoridades deben optar efectivamente por sistemas que faciliten cualquier operación que los particulares quieran llevar a cabo, pero sin duda alguna también deben hacerlo pensando en una realidad que es innegable, como es el alto nivel de corrupción y fraudes que se ven a diario en nuestra sociedad, definitivamente no se puede sacrificar seguridad jurídica para los testadores y sus herederos por la comodidad de un trámite como éste.

Como he venido manifestando es precisamente la elaboración del testamento ológrafo la que no brinda ninguna seguridad en cuanto a reducir a su máxima expresión la posibilidad de que exista alguna presión o violencia sobre el testador para dejar manifestaciones de voluntad diferentes a sus verdaderos deseos y esta propuesta sería tanto como ayudar a quien ejerce la violencia para que con la sola presentación del testamento ológrafo en el Registro Público con o sin testigos de dicha entrega, cumpla sus artimañas, resulta en verdad como estar a favor de aquéllas personas que hacen las cosas por medio del fraude, la violencia y la codicia, en vez de que sea como dicen en el artículo con la firme intención de proteger el patrimonio familiar.

⁵³ <http://www.icreson.gob.mx/prensa/articulos/testolografo.htm>

Sin duda, la intención resulta buena, si se toma en cuenta que efectivamente habría un buen número de personas honestas que realmente podrían verse beneficiadas pero también es cierto que la posibilidad de que se preste a una gran cantidad de abusos, fraudes y robos tan bien es muy alta, si bien es cierto este no es el tema central del presente trabajo de investigación, me permito a hacer mención de los grandes problemas que acechan a nuestra sociedad en la actualidad, en virtud de que es uno de los puntos en los que fundamento la poca seguridad que brinda el testamento ológrafo en el momento de la elaboración.

Insisto, por desgracia en la actualidad las autoridades no solo deben tomar en cuenta eliminar complicaciones en los diferentes procedimientos, deben también tener muy presente que nuestra sociedad se ha deformado de tal manera que el respeto por lo ajeno y por las decisiones de aquéllos que han logrado una estabilidad económicamente hablando es precisamente lo que invita a un sinnúmero de delitos y abusos.

Definitivamente, la opción que proponen a pesar de ser aparentemente mas práctica, brinda aún menos seguridad jurídica que el mismo testamento ológrafo en su procedimiento normal, es decir, además de todos los inconvenientes que los diferentes autores han manifestado, sería ésta opción una mas que agregar a la lista de desventajas.

CONCLUSIONES

Durante todo el trabajo de investigación, e inclusive desde antes de comenzarlo, tuve la convicción de que el Testamento Ológrafo no dota de seguridad ni certeza la expresión de la voluntad de las personas, pero he de manifestar, que mientras más me adentraba en el estudio de las opiniones de los expertos reafirme todo lo que creía al respecto e hice más grande la lista de inconvenientes para elaborar un testamento de este tipo, pues evidentemente, la experiencia a través de los años, les ha permitido a los grandes autores, encontrar más casos en los que la elaboración de un testamento ológrafo propicia las circunstancias para realizar actos en contra de la voluntad del testador, a fin de que personas sin ningún derecho, obtengan beneficios a costa de los deseos y sentimientos de alguien que trabajó y se sacrificó por sus seres queridos.

Es por eso que mis conclusiones están total y absolutamente encaminadas a la derogación del testamento ológrafo por las siguientes razones, que si bien es cierto, traté de exponer a lo largo del presente trabajo de investigación, que me permito enumerar brevemente:

En conclusión propongo:

1.- La derogación del Testamento Ológrafo, debido al gran número de posibilidades de que el testador sea violentado o coaccionado, teniendo como resultado un testamento desapegado a su voluntad, viciado y por lo tanto nulo, hecho que difícilmente saldrá a la luz, en razón de que no hay forma de comprobar tal coacción.

2.- Debido a la dificultad para declararlo formal, lo cual se ve traducido en un procedimiento judicial más largo y probablemente insatisfactorio.

3.- Los requisitos que se señalan para su elaboración, son equidistantes de la realidad en cuanto a la naturaleza humana, ya que por desgracia, el interés propio puede ser mucho mas fuerte y más importante que el beneficio de quien realmente lo merece, o simplemente de la persona a quien el testador desea proteger.

4.- Resulta innecesario tener regulado un tipo de testamento que no brinda ninguna seguridad jurídica ni certeza al testador y menos aún a los herederos, pues como lo mencioné a lo largo de este trabajo de investigación, el testamento ológrafo desde su elaboración se presta a que la violencia ya sea física o mental se dé sobre el testador a fin de que manifieste cosas distintas a su verdadera voluntad, o bien para los herederos en el sentido de que un juicio en el que se trata de que se declare formal un testamento como éste tiene muchas mas complicaciones y se debe cumplir con muchos mas requisitos que si se trata de un testamento público abierto, y no sólo eso, aún en el caso de que los herederos trataran de cumplir con la mayoría de ellos, todavía se está sujeto a que el juez considere que es suficiente, pues si de acuerdo a su experiencia quedaran cosas sin demostrar o se demostraran precariamente, podría no declararlo formal y al final habría que optar por reencausar el juicio, lo cual implica pérdida de tiempo e inclusive de dinero, además de terminar por no cumplir con la voluntad expresada en el testamento, que en el mejor de los reflejaba tal cual lo que el testador deseaba para disponer de sus bienes.

5.- Nuestra ley contempla otros tipos de testamento que cumplen con los requisitos necesarios, para lograr que las disposiciones testamentarias, sean lo mas apegadas a la voluntad de las personas que los elaboran, dotándolas de esa seguridad y certeza de la que he venido hablando.

6.- Por último, dentro de las facultades y funciones de los Notarios Públicos, está precisamente la de brindar una seguridad jurídica respecto de los actos que se llevan a cabo bajo su fe pública.

Bibliografía

I LIBROS

- 1.- AGUILAR CARVAJAL, Leopoldo, *Segundo Curso de Derecho Civil*, Editorial Porrúa, Sexta Edición, México 2001.
- 2.- AMBROISE COLIN Henry Capitant, *Derecho Civil, Sucesiones y transmisiones a título gratuito*, Editorial Jurídica Universitaria, Tercera Edición, México, 2002
- 3.- AMBROISE COLIN Henry Capitant, *Derecho Civil, Testamentos y Clases especiales de liberalidades*, Editorial Jurídica Universitaria, Tercera Edición México, 2002
- 4.- ARCE Y CERVANTES José, *De las Sucesiones*, Editorial Porrúa, Sexta Edición, México, 2001.
- 5.- ASPRON PELAYO, Juan Manuel, *Sucesiones*, Editorial McGraw Hill, Tercera Edición, México, Nueva York, 2001.
- 6.- BAÑUELOS SÁNCHEZ Froylan, *Contratos y Testamentos*, Editorial Sista, Sexta Edición, México 2002.
- 7.- BAQUEIRO ROJAS Edgard, BUENROSTRO BÁEZ Rosalía, *Derecho de Familia y Sucesiones*, Editorial Oxford, Segunda Edición, México 2001.
- 8.- CORDOVA, LEVY Solari Coaut, *Derecho Sucesorio*, Editorial Universidad, Sexta Edición, Buenos Aires, 2002.
- 9.- DE IBARROLA Antonio, *Cosas y Sucesiones*, Editorial Porrúa, Sexta Edición, México, 2001.

10.- ENCISO CONTRERAS José, *Testamentos y Autos de Bienes*, Tribunal Superior de Justicia, Segunda Edición México, 2000.

11.- FLORIS MARGADANT Guillermo, *Panorama de la Historia Universitaria del Derecho*, Grupo Editorial Miguel A. Porrúa, Sexta Edición, México, 2004.

12.- GALINDO GARFIAS, Ignacio. *Derechos Reales y Sucesiones*, Editorial Porrúa, Segunda Edición, México 2004

13.- GARCIA AMOR Julio Antonio Cuauhtémoc, *El Testamento*, Editorial Trillas, Tercera Edición, México, 2000.

14.- GUTIERREZ Y GONZALEZ Ernesto, *Derecho Sucesorio Intervivos y Mortis Causa*, Editorial Porrúa, Quinta Edición, México 2002.

15.- MATEOS ALARCÓN D. Manuel, *La Evolución del Derecho Civil Mexicano desde la Independencia hasta nuestros días*, Academia Central Mexicana de Jurisprudencia y Legislación, México, 1911

16.- MURILLO VELARDE, *Practica de Testamentos*, Librería de Rosa y Bournet, Sexta Edición, México 1869.

17.- ORTOLAN Joseph L., *Explicación Histórica de las Instituciones del Emperador Justiniano*, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Fededral, Tercera Edición, México 2003

18.- PADILLA SAHAGÚN Gumesindo, *Derecho Romano I*, Editorial Mc Graw Hill Segunda Edición, México 2000.

19.- PEREZ LASALA, José Luis, *Derecho de Sucesiones*, Volumen I, Editorial Depalma, Cuarta Edición, Buenos Aires, 1989.

- 20.- PEREZ LASALA, José Luis, *Curso de Derecho Sucesorio*, Editorial Depalma, Cuarta Edición, Buenos Aires, 2001.
- 21.- RIVAS MARTÍNEZ, Juan José, *Derecho de Sucesiones Común y Foral*, Tomo I, Editorial Dykinson, Madrid 1990.
- 22.- ROA BARCENA Rafael, *Manual de Testamentos*, Imprenta de J.M. Aguilar y Cia., Cuarta Edición, México, 1869.
- 23.- TAU ANZOATEGUI Victor, *Esquema Histórico del Derecho Sucesorio*, Editorial La Ley, Sociedad Editora e Impresora, Buenos Aires, 1971.
- 24.- VAZ FERREIRA, Eduardo, *Las Sucesiones*, Tomo Primero, Fundación de Cultura Universitaria, Cuarta Edición. México 2002.
- 25.- VALLET DE GOYTISOLO, *Estudios de Derecho Sucesorio*, Editorial Montecorvo, Cuarta Edición, Madrid 1981. Sexta Edición.
- 26.- VELEZ SOMARRIBA, Anibal. *Bienes, Derechos Reales y Sucesiones, Antología*, Universidad Juárez Autónoma de Tabasco, División Académica de Ciencias Sociales y Humanidades, Segunda Edición, Tabasco 2001.
- 27.- VIVAS MARIO Carlos, *Las Transformaciones en Derecho de la Familia y Sucesiones*, Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, Segunda Edición, Córdoba, 1992.
- 28.- VILLALOBOS, G. *Bienes y Sucesiones*, Universidad Nacional Autónoma de México, Facultad de Derecho, Versión Mecnográfica, México, Sin año.
- 29.- ZANONI Eduardo, FERRER Francisco, ROLANDO, *Sucesiones*, Editorial Rubinzal-Culzoni, Segunda Edición, Argentina, 2001

II LEGISLACIÓN

30.- Código Civil para el Distrito Federal

31.- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal

32.- Ley del Notariado para el Distrito Federal.

III JURISPRUDENCIA

33.- Ius 2004: Jurisprudencia y Tesis Aisladas, Suprema Corte de Justicia del Poder Judicial de la Federación.

IV DICCIONARIOS

34.- Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano, Tomos II, III y IV, Editorial Porrúa, México, 2000.

35.- Diccionarios Jurídicos Temáticos, Derecho Civil, Sucesiones, Volumen 3, por Alejandro Torres Estrada, Editorial Oxford, Segunda Edición, México 2003.

36.- Enciclopedia Ilustrada Cumbre, Tomo 12, Editorial Cumbre S.A., México 1997.

37.- Enciclopedia Salvat, Tomo 11, Salvat Editores, S.A., México 1978.

V DIRECCIONES ELECTRÓNICAS

38.- <http://www.juridicas.unam.mx/infjur/leg/jrs/jrs21.htm?xmat=2&xtip=0&xanio=0&xmes=0&xord=1&Action>

39.- <http://www.icreson.gob.mx/prensa/articulos/testografo.htm>

VI OTRAS FUENTES

40.- Entrevista al Licenciado Enrique Almanza Pedraza, Notario 198 del Distrito Federal

41.- Entrevista al Licenciado José Luis Martínez Velázquez, colaborador de la notaría 198 del Distrito Federal.